

506
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL CONTRARECIBO
SUS IMPLICACIONES LEGALES Y
COMERCIALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER AL TITULO DE:



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ASOCIACION DERECHO
LIBERACION PROFESIONALES
P R E S E N T A**

JOSE ANTONIO MARTINEZ FLORES

Cd. Universitaria

Junio de 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

Págs.

CAPITULO I

EL CREDITO COMO " RATIO ESSENDI "	11
A) La Noción del Crédito	12
B) Referencias Históricas del Crédito	14
a) El Crédito en la Antigüedad	14
b) El Crédito en la Edad Media	17
c) El Crédito en la Epoca Moderna	20
D) Incorporación del Crédito a Documentos	23

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRARECIBO	28
A) Mecánica de Operación y Funcionalidad	29
B) Elementos Personales de un Contrarecibo	36
C) Regulación Legal del Contrarecibo	38
D) Actos Jurídicos de Donde se Deriva la Expedición del .. Contrarecibo	40
E) Naturaleza Jurídica y Definición del Contrarecibo	43

CAPITULO III

SIMILITUD Y DISTINCION DEL CONTRARECIBO CON OTROS DOCUMEN- TOS AFINES	50
A) Diferencias del Contrarecibo con las fichas y contra--- señas.	51
a) Algunos Modelos de Fichas o Contraseñas	52

b) Diferencias	54
B) Diferencias del Contrarecibo con el Vale	55
a) Requisitos del Vale	55
b) Algunos Modelos de Vale	57
C) Diferencias del Contrarecibo con la Factura	60
a) Algunos Modelos	62
b) Características	66
D) Diferencias del Contrarecibo con la Nota de Remisión .	67
a) Menciones	69
b) Algunos Modelos	69
c) Características	73
E) Diferencias del Contrarecibo con el Recibo	74
a) Algunos Modelos	77
b) Diferencias	80
F) Diferencias del Contrarecibo con los Títulos de Crédi- to.	81
a) Elementos Característicos	82
b) Excepciones que Dentro del Juicio se Pueden Oponer Con tra la Acción Cambiaria Derivada de un Título de Crédi to.	85
c) Algunos Modelos	86

CAPITULO IV

PROBLEMATICA JURIDICA Y PROCESAL	92
A) Legitimación para Suscribir y Cobrar un Contrarecibo .	93
B) Acción Judicial para el Cobro de un Contrarecibo . . .	95
C) Competencia para Conocer de la Acción Derivada de un Contrarecibo	101

a) En Razón de la Materia	101
b) En Razón del Fuero	102
c) En Razón del Grado	105
d) En Razón de la Cuantía	106
e) En Cuanto a la Competencia	106
D) Operancia de la Caducidad en un Contrarecibo	108
E) Prescripción de la Acción Legal a que da Origen un . . Contrarecibo	109
F) Excepciones y Defensas Contra la Acción Derivada de . . un Contrarecibo.	113
G) Reforma Legislativa Sobre el Contrarecibo	118
Conclusiones	128
Bibliografía	132

ABREVIATURAS MAS USADAS

- C.P.E.U.M. - - - - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- D.O. - - - - - Diario Oficial de la Federación.
- L.G.T.O.C. - - - - - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- C. Co. - - - - - Código de Comercio.
- C.P. C.D.F. - - - - - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- C.F.P. - - - - - Código Fiscal de la Federación.
- C. Civ. - - - - - Código Civil.
- L.F.T. - - - - - Ley Federal del Trabajo.
- L.O.T.J.F.C.D.F. - - - - - Ley Organica del Tribunal de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal.

INTRODUCCION

Con mucho podemos decir que el Comercio ha sido factor decisivo en el progreso de los pueblos; así, a través de la historia lo hemos visto, desde los fenicios hasta nuestros días. Es por ello que, las transacciones comerciales exigen soluciones rápidas y valdoras " hic et nunc " esto es " aquí y ahora ", las que de no contar con instrumentos ágiles para resolver los problemas que con motivo de ellas se presentan, dejarían rezagado al derecho. Es así que los " usos mercantiles ", como una fuente de la legislación comercial o mercantil, son los reconocidos con plena validez para que el Derecho no se convierta en un " obstáculo del cambio social ".

Precisamente de los usos mercantiles aparece una figura denominada CONTRARECIBO, como un instrumento que garantiza el pago por ventas de mercancías y servicios, en vista de que las transacciones comerciales no esperan el cumplimiento de los requisitos formales de un contrato, los cuales, en muchas ocasiones, le resultan obsoletos al comercio de nuestros días.

El análisis del contrarecibo en varios de sus aspectos de tipo jurídico, constituye la parte medular de la presente tesis. Su objetivo principal: resaltar los malos-maneros que de este documento se hace en la práctica y la necesidad de una adecuada regulación sobre el mismo, aspecto - este último que desde luego por ser demasiado ambicioso no - pretende lograrse de manera absoluta con el contenido de este modesto trabajo, pero sí con otros posteriores de mayor - profundidad, que recojan los frutos de la semilla que ahora se siembra.

Los diccionarios de la lengua española no registran la voz de la figura técnica, materia de esta tesis, - misma que los usos y prácticas comerciales consignan como -- "contrarecibo" utilizada en la misma forma en esta tesis.

El Autor.

CAPITULO I

EL CREDITO COMO " RATIO ESSENDI "

En el presente capítulo se analizará en primer término la noción del crédito desde un punto de vista general, en seguida se hará un bosquejo histórico del crédito desde la antigüedad, la Edad Media, y la época moderna, hasta llegar a nuestros días, etapa en que el crédito ha pasado a ser parte importante en la economía de los países, - empresas y de las personas que lo requieren de una manera individual. Por último, se determinará en qué consiste la incorporación del crédito en documentos.

A) LA NOCION DEL CREDITO

En un sentido general, podemos decir que el crédito es el cambio de una prestación presente por una contra-prestación futura.

El crédito es, simultáneamente, un atributo y un acto jurídico, esto último desde el punto de vista que se manifiestan las voluntades de ambas partes, una de ellas llamada acreditado al solicitar crédito, la otra acreditante al otorgarlo. Es un atributo en tanto que por medio de él una persona refleja su solvencia, su buena reputación y su prestigio; no obstante, ni aún como atributo, el crédito es concebible de manera unilateral (uno no puede darse crédito a sí mismo) sino que es necesario un segundo sujeto quien será el que lo otorgue teniendo confianza en el otro, de ahí que la palabra crédito derive de " CREDITUM " que significa tener confianza, tener fé en algo. Las operaciones de crédito existen, cuando en un cambio, las prestaciones de las partes en lugar de ser simultáneas se encuentran separadas por un determinado tiempo, en una de ellas el acreditante entrega de inmediato un bien o un servicio y el pago correspondiente lo recibirá más tarde, por parte del acreditado.

(1)

(1)

Cfr. Martínez Le Clairche, Roberto, Curso de Teoría Monetaria y del Crédito, Textos Universitarios, México 1968, pág. 17; Dávalos Mejía L., Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla Harper & Row Latinoamérica 1ª Edición México, 1984, pág. 47; García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Edición México, 1982, pág. 184.

En lo referente con el factor tiempo que interviene en un contrato de crédito, entra en juego un elemento de incertidumbre en cuanto a la realización del cumplimiento de las cláusulas concernientes a la recuperación del bien presente otorgado en crédito.

Es por eso que los poseedores de capitales otorgan crédito cuando consideran que el riesgo es mínimo y la recuperación del bien va a ser posible, con la inclusión de una ganancia; es decir, es la retribución del crédito de una de las partes que se priva de una riqueza a cambio de una promesa de pago, y que tiene derecho a exigir la reciprocidad, o sea, una remuneración suplementaria, proporcional al valor del objeto de crédito. (2)

Las operaciones de crédito deberán pues descansar en la confianza, y esta confianza puede basarse o bien en una garantía particular, o únicamente en la buena opinión que se tenga de quien solicita el crédito. En el primer caso nos encontramos con un crédito real; el acreditante adelanta fondos aunque el acreditado le sea desconoci-

(2)

Cfr. Martínez La Ciénega, Roberto., ob. cit., pág. 17; L. Petit y R., Veyrac. El Crédito y la Organización Bancaria, 1ª Edición, Editorial America, México, 1945, pág. 20.

do, porque toma en consideración la garantía que se le ofrece y que le asegura de una forma la recuperación de su dinero; en la segunda el crédito es personal: el prestamista sabe que el solicitante es solvente y cree en su honradez, esta creencia hace que se dé por satisfecho con una garantía moral.

Pero en uno y otro caso, sin confianza no hay crédito. Cuando las operaciones de crédito estaban poco desarrolladas, el crédito era principalmente personal: el acreditante anticipaba fondos porque creía en la buena fe del solicitante, pero en nuestros días el crédito ha adquirido un desarrollo tal que hace imposible que los concesionarios de créditos tengan un conocimiento personal de quienes solicitan de sus servicios, en consecuencia los acreedores piden garantías; el crédito real tiende a sustituir al crédito personal. (3)

B) REFERENCIAS HISTORICAS DEL CREDITO

a) EL CREDITO EN LA ANTIGUEDAD

El crédito, bajo diversas manifestaciones, se ha practicado desde antes de que el empleo de la moneda hi-

(3)

Cfr. L. Petit Y R., Veyrac., ob. cit., págs. 20 y 21.

ciera desaparecer el trueque directo; pudiera decirse que -- las primeras operaciones de crédito se realizaron cuando los hombres adquirieron la costumbre de utilizar en sus cambios-
signos convencionales que representaban un valor utilizable-
en la adquisición de todo género de bienes. (4)

Entre los pueblos de la antigüedad se conside-
r5 el crédito como un modo de asistencia entre personas de -
la misma familia, de una misma clase social o a la inversa, -
como modo de explotación entre personas pertenecientes a cla-
ses distintas. (5)

La economía primitiva simple (economía indi-
vidual) se manifestó cuando labradores libres poseedores de
pequeñas tierras cultivaban el suelo, y obtenían lo que con-
sumían ellos mismos, también aquí cabe pensarse en operacio-
nes de crédito; por ejemplo, si un labrador sufría una inunda-
ción y sus vecinos, estrechándose, le ayudaban hasta la próxi-
ma cosecha con bienes que en años posteriores les devolvía.-
Posteriormente esta economía se cambia por una división de -
trabajo, donde unos obtienen una clase de productos por ----
otros. En la producción primitiva, el trabajo y fuerzas na

(4) Cfr. L. Petit y R., Veyrac. ob. cit., pág. 38; Martínez Le Clainche, -
Roberto. ob. cit., pág. 17.

(5) Cfr. Martínez Le Clainche, Roberto. ob. cit., pág. 18.

turales podían producir los bienes más diversos, las que intercambiaban entre sí las personas. También en esta economía son posibles las operaciones de crédito, al ayudar uno - transitoriamente a otro; por regla general los préstamos no se pedían con vistas a lo que ahora llamaríamos gastos productivos, sino que constituían la posibilidad de llevar a cabo gastos de consumo. (6)

En la antigüedad los prestamistas corrían -- enormes riesgos para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos, por tal motivo se promulgaron leyes que establecían penas rigurosas contra los deudores insolventes.

En Roma, en los primeros siglos de nuestra -- era, los aspectos de carácter legal impidieron que el crédito se desarrollara. Se consideraba que la deuda se incorporaba a la persona del deudor y que por ello el acreedor tenía un derecho sobre la persona misma de aquél. Si el deudor no cumplía con sus obligaciones estipuladas en el tiempo convenido, el acreedor no podía embargarle sus bienes, por -- que dicha acción no estaba prevista en la legislación. En consecuencia dicho acreedor adquiría en propiedad al deudor, pudiendo encarcelarlo, venderlo y quizá darle muerte. Los legisladores romanos lograron un avance formidable en esta --

(6)

Cfr. Herman Hopker, Aschoff., El Dinero y el Oro, Revista de Occidente 1ª Edición, Madrid, 1940, pág. 9; L. Petit Y R., Veyrac., pág. 39 y 40.

materia cuando asimilaron los derechos del acreedor sobre -- bienes o cosas del deudor, pero ya no sobre su persona. Es a partir de este momento que existe la posibilidad de transferir el crédito, dando así mayor flexibilidad a este tipo de operaciones.

Dos o tres siglos antes de la era cristiana comienza a desarrollarse en Roma una organización capitalista. Surge una nueva clase, la de los caballeros (clase social intermedia entre la plebe y el proletariado). Estos empleaban sus grandes fortunas - fruto de botines bélicos - en préstamos a nobles y plebeyos por igual, (las tazas a las cuales se realizaban estas operaciones era del 48 al 75 por ciento). Era considerado el préstamo con interés ya no como factor de desarrollo económico, sino como un medio de hacer que el prestatario se convirtiese en esclavo del prestamista; el crédito a la producción en esta época seguía siendo un punto menos que inexistente. (7)

b) EL CREDITO EN LA EDAD MEDIA

El desenvolvimiento del crédito en la Edad Media se vio estorbado durante mucho tiempo por la influencia de la Iglesia Católica, que prohibía el préstamo con interés

(7)

Cfr. L. Petit y R. Veyrac. ob. cit., págs. 40 y 41; Martínez Clainche, Roberto. ob. cit., págs. 18 y 19.

entre cristianos. Se consideraba que " el dinero no engendraba dinero " y que, por consiguiente, no debía exigirse remuneración alguna por el servicio de prestarlo a alguien. La Doctrina Católica tenía justificación parcial, debido al - - estado económico de Europa Occidental, cuando menos, durante la primera parte de la Edad Media.

Hasta el siglo XIII los préstamos tuvieron como destino, casi exclusivamente, cubrir gastos de consumo. - Los caballeros pedían préstamos para ir a las cruzadas; las comunidades religiosas para edificar monasterios o una capilla; el campesino y el artesano para subsistir durante una - plaga o para hacer frente a gastos extraordinarios. En esta época ya se ha dicho, los préstamos tuvieron como destino casi exclusivamente, cubrir gastos de consumo, por tal motivo los prestatarios ningún beneficio monetario podrían derivar de los fondos puestos a su disposición, por consiguiente, tampoco estaban en disponibilidad de pagar algún interés; de la misma forma los prestamistas no tenían manera de hacer fructificar sus capitales. (8)

Sin embargo, la prohibición de imponer intereses paralizaba las operaciones de crédito, ya que el interés

(8)

Cfr. L. Petit y R. Veyrac. ob. cit., págs. 41 y 42; Martínez Le Clain Che, Roberto. ob. cit., pág. 19; Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina S. de R.L., Buenos Aires-1967, pág. 39.

no sólo era considerado como una compensación de la ganancia, sino también como el precio del servicio rendido al prestatario. Estas prohibiciones hicieron que los nobles y aún los clérigos, recurrieran a los judíos, que impedidos de intervenir en el comercio o la industria de muchos países, se especializaron en operaciones financieras y como las penas eclesiásticas no influían en ellos en lo más mínimo, fueron los únicos que se dedicaron a practicar la usura durante toda la Edad Media. (9)

La situación comienza a cambiar a fines del siglo XIII como consecuencia de la reactivación de la actividad comercial y de la industria que traen las cruzadas; por ello los teólogos, que siempre habían aceptado la indemnización por interés moratorio, comienzan a justificar la indemnización del lucro constante en un número cada vez mayor, de este modo surge la posibilidad de obtener beneficios colocando el capital en empresas de comercio marítimo. Se practicó el préstamo en dinero mediante el contrato de seguro marítimo; el " Nauticum Foenus " regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene fuerte rédito, de este modo, una persona que disponía de un-

capital suficiente, veía abrirse ante él un campo amplio don de colocar su dinero. Uno de los descubrimientos de mayor progreso registrado en la Edad Media en materia financiera - fue la " Letra de Cambio " que en esa época únicamente era - pagada al beneficiario que en ella se designaba o a su repre- sentante, en un principio la letra se creó para evitar el -- transporte de fondos (monedas metálicas). (10)

c) EL CREDITO EN LA EPOCA MODERNA

De las referencias históricas antes expuestas se desprende que en el pasado el crédito fue negocio prefe- rentemente privado, esto se explica debido a que los instru- mentos de crédito y las instituciones bancarias eran rudimen- tarias, pero, a partir de los siglos XV y XVI se producen -- transformaciones en la estructura económica europea como -- consecuencia del descubrimiento de América y de la desapari- ción del feudalismo. La afluencia de metales preciosos, -- produce un alza muy elevada en los precios, con lo cual los- cambios aumentaron considerablemente en la masa de pagos que habían de llevarse a cabo. Esta expansión mercantil hizo - necesario un paralelo impulso al crédito.

(10)

Cfr. Mancilla Molina, Roberto., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, - 17ª Edición México 1977; pág. 4. L. Petit Y R., Veyrac, ob. --- cit., págs. 43, 44, 45 y 46.

En esta época aparece el crédito público, -- gracias a los bancos. En efecto, en los siglos XVII y --- XVIII cuando los bancos comenzaron a aplicar en forma co--- rriente la práctica del descuento de documentos, este hecho fue posible gracias a la generalidad del endoso; con tal in novación la letra de cambio dejó de ser un medio de cambio de plaza a plaza para convertirse en un instrumento de cré- dito. Los " Goldsmiths Ingleses " son los que inician es ta práctica a mediados del siglo XVII, contribuyendo a la difusión del crédito. La aparición en esta época de los bancos de emisión, poderosos auxiliares del crédito, hace que éste cobre un impulso decisivo cuando se perfeccionan los instrumentos de crédito y los propios bancos, asimismo, cuando el crédito se canaliza preferentemente a la produc- ción, todo lo cual acontece en los siglos XIX y XX. (11)

A través de la evolución de la vida comer--- cial, ésta se ha encargado de que el hombre vaya ideando y perfeccionando mecanismos para satisfacer las exigencias -- del comercio moderno, para ello ha realizado grandes inven- tos trascendentes para la humanidad, cabe señalar entre --- otros, el crédito, como fuerza creadora de riqueza; el por

(11)

Cfr. Martínez Le Clairche, Roberto, ob. cit., pág. 20; L. Petit Y R. Veyrac, ob. cit., pág. 47, 48, 49 y 50; Enciclopedia Jurídica - Omeba, Argentina 1967, pág. 40.

tentoso invento de los títulos de crédito, que incorporan a la cosa (papel) el concepto de riqueza crediticia; por último señalaremos el dinero y la personalidad jurídica de las empresas. Estas no podían procurarse los inmensos capitales que requerían más que acudiendo al ahorro de todas las clases sociales. Como en la economía moderna el crédito es un factor esencial, funciona también en condiciones tales -- que lo hacen apropiado para crear o incrementar activos. Lo más importante del descubrimiento y perfeccionamiento del crédito, sin lugar a dudas, fue su vehículo de instrumentación que es justamente los títulos de créditos, simples papeles -- que significan, para uno, el derecho de cobrar su deuda en el tiempo pactado y para otro la prueba de que se le ha tenido confianza.

El funcionamiento del crédito en las sociedades modernas está subordinado más que a la confianza como en la antigüedad, a garantías que pueda otorgar el acreditado; por ello cuanto más evoluciona el hombre más se preocupa por el futuro. Es natural, por tanto, que en las relaciones con sus semejantes se ligue mediante compromisos que hayan de recibir ejecución en lo futuro. (12)

(12)

Cfr. Devalos Mejía L., Carlos. ob. cit., pág. 13; Cervantes Ahumada, -
Resól., Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., 1ª Edición Mé-
xico 1975, pág. 3.

Por lo consiguiente podemos concluir diciendo que: en la actualidad, el crédito es un acelerador de la actividad económica de mucho mayor importancia que en la antigüedad; sin embargo también debe decirse que día a día no pocas empresas que conceden crédito, pierden una parte -- considerable de las sumas prestadas debido a que los deudores no cumplen con sus obligaciones, no obstante con lo -- que se recupera, es más que suficiente para hacer del crédito uno de los negocios más lucrativos; lo que explica el -- porque cotidianamente se generaliza más el otorgamiento de crédito.

C) INCORPORACION DE CREDITO A DOCUMENTOS

En la antigüedad la riqueza era conceptuada -- en un sentido meramente mercantil o físico, identificándose -- primero con las cosas que servían para satisfacer las necesidades primarias de los individuos (comida, útiles de caza, vestido, etc.), más tarde cuando el hombre se volvió -- sedentario, la tierra pasó a formar parte de su riqueza y -- posteriormente los metales preciosos. El oro y la plata como signos de cambio también fueron sinónimos de riqueza bajo esa concepción material, es decir, que una persona se -- consideraba que tenía riqueza en tanto que poseía más obje-

tos de valor. En esta época las operaciones o los negocios diversos mediante los cuales se transfería la propiedad de las cosas, la realización de actos o la prestación de servicios estaba sujeta a los rigorismos del derecho civil romano. (13)

Uno de los antecedentes sobre la incorporación de la riqueza en los documentos, fue la llamada " Carta de Cambio ", la que en aquella época fue considerada simplemente como un instrumento de cambio de dinero de plaza a plaza, era por así decirlo, el comprobante de un contrato llamado de cambio trayecticio.

Se dice que el contrato de cambio trayecticio operaba más o menos de la siguiente forma : " un comerciante, siénés (primer personaje), buscaba en la misma plaza a alguien (segundo personaje), comerciante también o banquero (es decir, comerciante en dinero) que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos, bien porque hubiera de ir a ella a concertar negocios, bien porque los había celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el segundo de nuestros personajes, contra la entrega del metálico correspondiente, --

(13)

Cfr. Floria Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Estíngua S.A., Novena Edición, México 1979, págs. 360 y siguientes.

otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza -Génova en nuestro ejemplo- y quizá en moneda diversa de la recibida, pago que habría de realizarse por un tercer personaje designado por el segundo, y en manos de un cuarto personaje. El testimonio de la escritura, entregado en Siena se remitía a Génova, o más sencillamente, se expedía una carta (litterae en latín: lettera en italiano) en la que se daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura, por consiguiente, dió más agilidad al comercio y los riesgos del viaje de uno de estos documentos, eran menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico.

Posteriormente el mecanismo se simplificó, los elementos que intervenían en un contrato de cambio se redujeron a tres: el primero, una persona que por ejemplo entregaba el dinero en Siena al segundo (banco que era quien tenía un corresponsal en Génova) (tercer elemento) y que era el encargado de entregar el dinero al primero que había solicitado el cambio, contra la entrega de la carta de cambio.

Es indudable que las necesidades comerciales imperantes en aquella época fueron imprimiendo a la carta de cambio nuevas modalidades tendientes a facilitar su circulación, por lo cual en las ordenanzas francesas de Luis XIV, del año de 1673, se introdujo la modalidad del endoso y los bancos comenzaron a descontar la letra de cambio como cosa corriente. (14)

La letra de cambio llegó al siglo XIX como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio, pero ya bajo la idea de que en este documento se encontraba incorporada una riqueza y a ésta se le llamó la incorporación del valor en documentos. -----
Más tarde se convirtió en lo que ahora se conoce como letra de cambio, dicho documento una vez que era emitido se designaba del negocio que le había dado origen. Surgen entonces nuevas ideas en lo referente a ese documento. Einert en su obra " El Derecho Cambiario Según las Necesidades del Siglo XIX ", plasmó sus postulados en los cuales sostenía que el documento de cambio debería ser independiente del contrato de cambio trayecticio y afirmaba que la letra de cambio era un documento que llevaba incorporada riqueza, porque --

era el papel moneda de los comerciante. (15) La obra de Einert fue fundamental para la " Ordenanza Cambiaria Alemana " de 1848, en donde por primera vez, se desligó el documento llamado letra de cambio. A partir de ese momento el documento quedaba desvinculado del contrato de cambio trayecicio que le había dado origen; también se estableció el concepto de autonomía de los derechos incorporado en la letra de cambio al prohibirse que el acreedor pueda valerse de excepciones que no estuvieran reguladas por la ley.

(15)

Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl., ob. cit., pág. 47, Mantilla Molina, Roberto, ob. cit., pág. 5.

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRARECIBO

En el presente capítulo se analizará en primer término la función del contrarecibo en el medio comercial, acto seguido, se enunciarán cuales son sus elementos personales, y se determinará si el contrarecibo está o no regulado por la legislación mexicana; se hará mención a las operaciones de las que deriva la expedición de un contrarecibo y para concluir se determinará su naturaleza jurídica esbozándose un intento de definición.

A) MECANICA DE OPERACION Y FUNCIONALIDAD

El público consumidor, que puede ser una --
empresa, un comerciante individual o un particular, al entere--
rarse de la oferta de productos o servicios, ocurre general--
mente al domicilio de la empresa ofarante y una vez interesa--
do en ellos discute con el proveedor sobre la forma de entrega
y la forma de pago, acto seguido, procede a formular por-
escrito un pedido que contiene las características del obje-
to o servicio requerido (marca, peso, medida, precio, canti-
dad, calidad, fecha de entrega y forma de pago). Este --
pedido se identifica con un número y con una fecha.

Una vez que el pedido llega a manos del ----
proveedor y éste ratifica que lo solicitado concuerda con --
las características de los bienes o servicios ofrecidos, --
procede a fabricar los objetos solicitados o a prestar los -
servicios requeridos. Si la operación se pactó como pagada
ra de contado, en el momento de la entrega de los bienes - -
materia del pedido, normalmente se cubre el importe de su -
precio, pero si la operación se pactó pagadera a crédito, -
los bienes o productos del proveedor se entregan al consumi -
dor mediante una nota de remisión la que firma de recibido

este último. En el mismo acto o con posterioridad, se acompañan las facturas que acreditan la propiedad de los bienes- u objetos vendidos, a los que el comprador expide normalmente un documento llamado contrarecibo, que contiene las siguientes especificaciones:

- a) La ~~mención~~ de ser contrarecibo;
- b) La fecha y el número del contrarecibo;
- c) El nombre de la empresa comerciante o particular que ha sometido a revisión determinados documentos;
- d) El número, la fecha, el importe y - - observaciones de los documentos sometidos a revisión;
- e) El total de importe de los documentos sometidos a revisión;
- f) El señalamiento de los días que debemeterse a revisión los documentos - que van a ser materia del contrarecibo;
- g) La fecha de pago del contrarecibo; y,

h) El nombre, la firma y sello de la - -
 persona que expide u ordena expedir - -
 el contrarecibo.

B) ALGUNOS MODELOS DE CONTRARECIBOS SON LOS SIGUIENTES :



VACOMEX S.A. de C.V.

VALVULAS CONEXIONES METALICAS
 CALLE S No. 7 B COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS
 C.P. 62000 MEXICO, D.F. TEL.: 575-1904

FECHA			CONTRARECIBO	
DIA	MES	AÑO	306	
Recibimos de:				
PARA EN REVISION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:				
No. _____	Por \$ _____			
Pa. _____	Por \$ _____			
Ca. _____	Por \$ _____			
Ma. _____	Por \$ _____			
Me. _____	Por \$ _____			
Mo. _____	Por \$ _____			
Mi. _____	Por \$ _____			
TOTAL \$				

FECHA DE PAGO _____

 FIRMA

Revisión y Pagos los Lunes de 15:00 a 18:00 hrs.

CONTRARECIBO

	CENTRAL FRENOS AIRE	
	AV. 3 ANEZAS NO. 7-D COL. AMPLIACION PROGRESO NACIONAL	TELS. 392-01-28 392-77-83
CONTRA RECIBO		
		Nº 1334
FECHA		

Con esta fecha hemos Recibido de:

Las siguientes Facturas para su revisión:

Fact. No. _____	\$ _____
Fact. No. _____	\$ _____
Fact. No. _____	\$ _____
Fact. No. _____	\$ _____
Fact. No. _____	\$ _____

Observaciones:

RECIBI

Fecha Pago VIERNES 4 a 6 horas.

Fecha Revisión LUNES 9 a 13 horas

CONTRARECIBO

PEL NACIONAL

**CIA. OPERADORA DE TEATROS, S.A.
Y
CINEMATOGRAFICA CADENA DE ORO, S.A.**

AVISO

**SE COMUNICA A NUESTROS PROVEEDORES QUE ESTARAN A SU DISPOSICION
EN LA SIGUIENTE DIRECCION, LOS CHEQUES QUE CUBREN LAS FACTURAS
CON LOS CONTRA-RECIBOS QUE SE DETALLAN
EN LAS SIGUIENTES FECHAS:**

TESORERIA GENERAL - AV. JUAREZ No. 58-3er. PISO - DIVISION EXHIBICION.

11 DE JUNIO DE 1985

10583	13529	13754	13798	13834	14227	22755	22876
12341	13552	13755	13802	13835	14241	22756	22923
12255	13563	13757	13803	13840	14252	22760	22966
12997	13569	13758	13806	13841	14259	22761	22967
12999	13571	13759	13808	13843	14260	22762	22968
13237	13596	13767	13809	13957	14267	22767	22969
13250	13605	13768	13810	13967	14268	22768	22970
13303	13606	13769	13811	13968	14271	22769	22971
13371	13632	13770	13812	13969	14274	22779	22972
13381	13633	13772	13813	13971	14278	22786	22973
13416	13667	13773	13815	13980	14284	22792	22974
13475	13729	13774	13816	13989	14285	22793	22975
13476	13730	13776	13817	13994	14288	22795	22996
13477	13733	13777	13818	13995	14289	22809	23006
13478	13736	13778	13819	13996	14290	22813	23050
13489	13737	13779	13820	13998	14291	22814	23126
13456	13738	13780	13822	14002	14292	22824	23127
13497	13739	13786	13825	14003	14293	22832	23129
13501	13745	13787	13826	14004	14295	22833	23179
13502	13746	13788	13827	14031	14296	22835	23183
13503	13747	13790	13828	14151	14297	22836	23192
13507	13748	13791	13829	14177	14298	22839	23234
13509	13749	13792	13830	14183	14299	22840	23237
13512	13751	13793	13831	14184	14300	22863	23253
13524	13752	13796	13832	14200	22752	22869	23262
13525	13753	13797	13833	14225	22753	22874	14099

14 DE JUNIO DE 1985

13970
13997

México, D.F., 10 de Junio de 1985.

B) ELEMENTOS PERSONALES DE UN CONTRARECIBO

Una vez analizadas las características más --
comunes de los contrarecibos, podemos afirmar que los elemen-
tos personales que regularmente intervienen dentro del mismo
son dos: el emitente y el beneficiario. Como elementos --
accidentales pueden intervenir el cedente y el cesionario.

El emitente del contrarecibo normalmente es --
la empresa o comerciante comprador en el contrato original, --
quien ha recibido los bienes o productos vendidos, o bien, --
la persona a favor de quien se han realizado los servicios --
prestados. La práctica usual que la persona que firma el --
contrarecibo, normalmente no es la persona física comercian-
te, ni tampoco la que representa legalmente a la empresa --
tratándose de sociedades, sino uno de sus funcionarios, --
empleados o dependientes, generalmente los recepcionistas, --
los cajeros, los encargados de crédito y cobranza o los --
contadores, en ese orden.

El beneficiario del contrarecibo, como su --
nombre lo indica, es la persona física o moral a cuyo favor --
se expide éste, misma que somete a revisión los documentos --
(generalmente facturas o recibos de honorarios) que moti --

van la expedición del contrarecibo. Esta persona, dentro del contrato original, por lo general, es el vendedor de los bienes u objetos tratándose de un contrato de compraventa, o bien, el prestador de los servicios, tratándose de un contrato de prestación de servicios profesionales.

El cedente, como elemento personal actual tal de un contrarecibo, es la persona física o moral beneficiaria del contrarecibo, que transmite a otra su derecho a cobrar el importe del documento. Esta persona obviamente es la que fungió dentro del contrato original como vendedora de bienes u objetos o prestadora de servicios. (16)

El cesionario, como elemento personal de un contrarecibo, es la persona física o moral a la que se le transmite el derecho de cobrar el contrarecibo. Esta persona es ajena al contrato original y normalmente es acreedora del beneficiario del contrarecibo. (17)

(16)

Cfr. Olvera De Luna, Omer. Contratos Mercantiles, Editorial Porrón, S.A. 1ª edición, México, 1982, pág. 24.

(17)

Cfr. Royina Villagas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volúmen III Obligaciones, Editorial Antigua Librería Rotundo, 2ª edición, México, 1965, pág. 407.

Para el caso de la cesión de los derechos de un contrarecibo, de la ley no se desprende que se requiera del consentimiento del emisor y obligado en el contrarecibo, como si lo exige para el caso de una cesión de deuda, en -- donde se requiere el consentimiento del beneficiario o acreedor de dicha deuda. (18)

Surge la duda, en cuanto a los elementos --- personales accidentales, por un lado, si el cedente al -- transmitir el contrarecibo queda liberado de la obligación que tiene con el cesionario, y por el otro, si el cesionario adquiere todos los derechos y obligaciones del cedente derivados del negocio original que motivó la expedición del contrarecibo, o bien, únicamente el derecho a cobro.

C) REGULACION LEGAL DEL CONTRARECIBO

Hasta la fecha ningún ordenamiento de la legislación mexicana, ya sea mercantil o civil, regula expresamente al contrarecibo, sin embargo algunos autores consideran que de manera indirecta el artículo 1167 del Código de Comercio hace referencia al contrarecibo. (19) El tenor de este artículo es el siguiente :

(18)

Art. 2133, C. Civ. para el D.F.

(19)

Cfr. Zamora Pizarro, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial--
Órdenes, Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1978. --
pág. 105.

" ... puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niega a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es o no suya la firma ".

También pudiera pensarse que el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia de manera indirecta al contrarecibo. El texto de este precepto es el siguiente:

" ... Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna ". (20)

D) ACTOS JURIDICOS DE DONDE SE DERIVA
LA EXPEDICION DEL CONTRARECIBO

Con el propósito de ilustrar en forma general este apartado, es necesario decir que existen actos esencialmente civiles, los que bajo ningún motivo puedan dar origen a un crédito de carácter mercantil, éstos son los relativos a los derechos de familia y derecho sucesorio.

(21)

Por otro lado, así como existen actos esencialmente civiles, también hay actos esencialmente mercantiles, estos son siempre de tipo comercial y por tal motivo están reguiscos por la legislación mercantil, entre otros mencionamos el contrato de seguro, el fideicomiso, el reporto, la apertura de crédito, los actos consignados en los títulos de crédito, etc., también debe mencionarse que dentro de nuestro sistema Jurídico existe un gran número de actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias que se practiquen y de las cuales se determina que

(21)

Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Ob. Cit., pág. 53.

legislación los regula, ya sea la civil o la mercantil. Si son regulados por la legislación mercantil se les llama -- actos de mercantilidad condicionada, los cuales atienden al motivo o fin, el cual debe ser con propósito de lucrar; debemos atender también al sujeto, a estos actos se les llama -- subjetivos y son: La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos o cultivo, así como el depósito ~~comercial de valores, depósitos en cuentas bancarias, etc.~~

Por último debemos tomar en cuenta el objeto y dentro de -- ellos nos encontramos a las compraventas de porciones, acciones u obligaciones de una empresa mercantil, etc. Los -- actos de mercantilidad condicionada accesorios, deben ir -- siempre acompañados de otros negocios de carácter mercantil, entre otros podemos mencionar: La prenda, la promesa de compraventa, etc. (22)

Hecha la distinción de los actos mercantiles absolutos, de los de mercantilidad condicionada ahora es necesario hacer referencia a una tercera clasificación y éstos son los actos mixtos; que son aquéllos que para una de

las partes es mercantil y para la otra civil. A este --
 respecto el artículo 1050 del Código de Comercio, establece --
 que en caso de contienda, ésta se seguirá con arreglo al --
 procedimiento mercantil o civil, según sea parte demandada --
 la que ha realizado el acto de comercio o civil. (23)

Teniendo ya la clasificación de los actos --
 jurídicos, es necesario para los puntos que estamos tratando --
 hacer referencia a los contratos como una especie de actos --
 jurídicos y, sobre todo, como fuente primordial de las obliga --
 ciones en general (obligación es el vínculo jurídico por --
 virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra --
 constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra --
 persona, llamada acreedor). (24)

En su esencia, el contrato civil no difiere --
 del mercantil. Así decimos que el contrato en general es --
 el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir --
 derechos y obligaciones. (25)

(23)

Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. --
 Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1968. --
 pág. 31.

(24)

Cfr. Rojas Villagas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, --
 Volumen I Obligaciones, Editorial Antigua Librería Robredo, --
 México 1951, pág. 9; Borja Soriano, Manuel. Teoría General --
 de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edi --
 ción, México 1953, pág. 81.

(25)

Cfr. Olvera De Luna, Omar. Ob. Cit., pág. 1.

Generalmente de donde deriva la expedición del contrarecibo es de la compraventa a crédito, que es -- aquella en la cual el titular del bien transmite la propiedad a otra persona, en este caso al comprador, con la obligación, para este último, de pagar el precio en un tiempo -- determinado y el contrato de prestación de servicios profesionales.

Si siguiendo con este orden de ideas podemos -- mencionar otros contratos de donde deriva el contrarecibo -- y que son: El contrato de arrendamiento, la cesión, el contrato de seguro, contrato de transporte, suministro, comisión, fletamento, etc.

E) NATURALEZA JURIDICA Y DEFINICION DEL CONTRARECIBO

Una vez analizado el contenido, la forma, -- los elementos personales y el punto de vista de los autores sobre la regulación legal del contrarecibo, toca ahora describir su naturaleza jurídica y en torno a ella debe decirse en principio que son documentos, en tanto que son medios gráficos de representación de hechos o bien instrumentos -- probatorios. (26) los contrarecibos serán documentos de-

(26)

Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., pág. 232.

naturaleza mercantil, si sus elementos personales son comerciantes, o bien si el acto del que derivó la expedición del contrarecibo fuese un acto de comercio. En el caso de un contrarecibo emitido con motivo de la prestación de un servicio profesional normalmente encaja en la clasificación de documento civil.

No puede decirse que un contrarecibo sea un documento de los considerados por la ley como públicos, toda vez que no encajan en la hipótesis de que sean expedidos por una autoridad o por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de donde se desprende que son documentos de naturaleza privada.

Por último, debe determinarse si un contrarecibo es de aquellos documentos considerados por la ley como los que traen aparejada ejecución y que son los siguientes:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- Los instrumentos públicos.

- La confesional judicial del deudor.
- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio.
- Las pólizas de seguros.
- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.
- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. (27)
- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.
- Las anteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

(27)

Art. 1391 del C. Co.

- Los demás instrumentos públicos que hacen prueba plena.
- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, hasta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.
- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiere sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado. (28)

Una interpretación literal de los supuestos legales ya transcritos, nos lleva a negar la calidad de ejecutivo a un contrarecibo y aunque algunos autores consideran que un contrarecibo puede dar origen a la vía ejecutiva (29), de todos modos el contrarecibo en sí no pasa de ser un documento mercantil o civil ordinario.

En cuanto al contenido de un contrarecibo debe tomarse en cuenta que generalmente ampara la recepción de uno o más documentos que han sido sometidos a su revisión para que en su caso sea pagado su importe en una fecha determinada.

(28) Art. 443, C. P. C. D. F.

(29) Cfr. Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México 1984, Págs. 336 a 339. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil pidiendo reconocimiento de firma de contrarecibos.

Debe mencionarse que la palabra contrarecibo hasta nuestros días no tiene ningún significado propio dentro de los diccionarios de la lengua española y aunque se trata de un tecnicismo jurídico, tampoco hasta la fecha ningún diccionario de este campo registra su significado. De la práctica comercial se desprende que se trata de un documento que no requiere el empleo o uso de fórmulas sacramentales, pues basta que su contenido sea entendido en términos ~~concretos~~ ~~con~~ ~~una~~ ~~relación~~ ~~probatoria~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~determinada~~ relación jurídica.

Resumiendo las ideas anteriores y las de quienes se han ocupado del estudio del contrarecibo, (30) un intento de definición de este instrumento jurídico sería la siguiente:

DOCUMENTO MERCANTIL O CIVIL QUE UNA PERSONA EMITE EN UNA FECHA DETERMINADA PARA HACER CONSTAR QUE OTRA PERSONA LE HA SOMETIDO A REVISIÓN DETERMINADOS DOCUMENTOS POR UNA CANTIDAD DETERMINADA, CUYO IMPORTE, SERÁ PAGADO A UNA PERSONA LLAMADA BENEFICIARIO, EN UNA FECHA TAMBIÉN DETERMINADA.

(30)

Cfr. Soto Alfaro, Alejandro V. El Contrarecibo, Conveniencia de su Regulación, Tesis Profesional para optar el Título de Licenciado en Derecho U.N.A.M., 1974, pág. 46.

F) INTERESES O REDITOS QUE DERIVAN DEL CONTRARECIBO

Como en la actualidad, según criterio de --- nuestros Tribunales, un contrarecibo no contiene una cantidad líquida ni de plazo cumplido, (31) su retraso en el pago --- como mero contrarecibo no puede considerarse que genera algún interés moratorio, y de esto se han aprovechado los emisores del contrarecibo, para retardar o eludir a veces indefinidamente el pago de un contrarecibo. Sin embargo, como --- prestación derivada de la operación o acto que dio origen --- a la expedición del contrarecibo (compraventa, prestación --- de servicios profesionales), bien puede considerarse que se pueden reclamar intereses moratorios, bien sea al tipo legal o al tipo bancario, según sea la operación de que se trate. Si la negativa de pago de un contrarecibo ocasiona un enriquecimiento ilegítimo, también en este supuesto pudiera considerarse que es procedente la reclamación de intereses de un contrarecibo.

(31)

CAPITULO III

SIMILITUD Y DISTINCION DEL CONTRARECIBO CON
OTROS DOCUMENTOS AFINES

Dado que en la práctica a los contrarecibos se les atribuye una naturaleza y efectos que la ley reserva a los títulos ejecutivos o títulos de crédito, resulta de interés destacar las diferencias que tiene el contrarecibo con las fichas y contraseñas, con el vale, con la factura, con la nota de remisión, con el recibo y por último con los mismos títulos de crédito.

**A) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO
CON LAS FICHAS Y CONTRASEÑAS**

En la actualidad dentro de las tiendas comerciales de autoservicio, instaladas no solamente en la capital, sino en toda la República, a las personas que asisten con objetos, pertenencias o cosas que pueden confundirse con las que en esos lugares se ofrecen en venta al público, les expiden unas fichas, normalmente marcadas con un número, que ampara el depósito de la prenda u objeto, mismos que le son entregados una vez que la persona ha efectuado sus compras y devuelve la referida ficha.

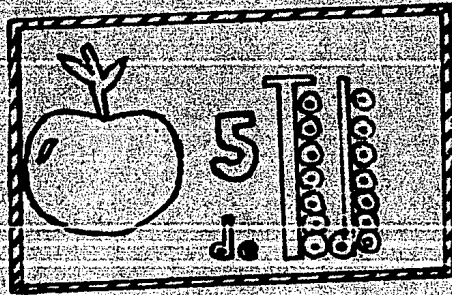
Estas fichas o contraseñas también se expiden en las terminales de autobuses, ferrocarriles, aeropuertos, clubes, centros nocturnos, etc. La ley le otorga a estas fichas o contraseñas la calidad de documentos de legitimación, ya que identifican a la persona que tiene derecho para exigir la prestación que por medio de ellas se tiene establecida.

(32)

(32)

Cfr. Art. 6º L.G.T.O.C.; De Pina Vera, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México 1970, pág. 327; Cervantes Alameda, Reul. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., 11ª edición, México, 1979, pág. 42.

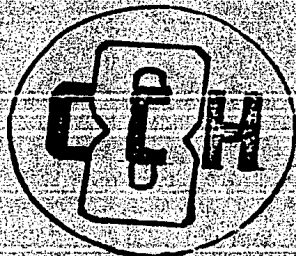
a) Algunos modelos de fichas o contraseñas-
son las siguientes:



FICHA



F.I.C.H.A



F.I.C.H.A

b) Una vez analizadas las particularidades de las fichas o contraseñas, toca señalar las diferencias con el contrarecibo y que entre otras son las siguientes:

1.- La ficha o contraseña contiene un mínimo de menciones y por el contrario a veces solamente un número. El contrarecibo contiene determinados requisitos, que de no anotarse en su texto, no podrá ser considerado como contrarecibo.

1.- La expedición de una ficha o contraseña no implica la firma de quien lo expide, la del contrarecibo sí, aunque materialmente y por lo general lo hace un empleado o dependiente de la empresa o persona emitente del documento.

3.- La ficha o contraseña no implica la contraentrega de una suma de dinero sino, de un objeto. El contrarecibo normalmente implica la contra-entrega de una suma de dinero.

4.- La ficha, salvo casos excepcionales, por sí sola no da lugar a los medios preparatorios de un juicio, el contrarecibo sí puede originarlos.

B) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO CON EL VALE

El vale fue un documento muy usado en el siglo pasado y a principios de éste, dentro de las operaciones comerciales realizadas en nuestro país. Por medio de dicho documento se reconocía una deuda u obligación. (33)

El Código de Comercio mexicano de 1889 inicialmente estableció en su artículo 75, fracción II, por un lado que la suscripción de un vale constituía un acto de comercio, y por otro, que dicho documento contenía la obligación de un comerciante de entregar a la orden otra cierta cantidad o efectos. (34)

a) Como requisitos del vale se señalaban los siguientes :

- I.- La fecha y lugar de su expedición;
- II.- El nombre y firma del responsable;
- III.- La cantidad de dinero o efectos que deban entregarse;

(33)

Cfr. Navarro Zamorano, Ruperto. Tratado Legal Sobre las Letras de Cambio, Libranzas, Vales, Pagarsés o Billetes a la Orden y Cartas de Orden de Crédito, Imprenta de Abreu González, México 1866.

(34)

Art. 545 del C. Co. 1889.

IV.- La fecha y lugar en que debe hacerse el pago;

V.- La persona a cuya orden se extiende el documento;

VI.- La operación mercantil de que se deriva, si no fuere otorgado por un comerciante a favor de otro;

VII.- Si su valor es recibido, entendido en cuenta, o procede de otra operación. (35)

La prescripción para el cobro de un vale el Código de comercio ya citado lo estableció en tres años. (36)

El vale tradicionalmente ha sido considerado por la ley como de aquellos documentos que traen aparejada ejecución, es decir, que exhibidos como documentos base de una acción judicial, dan lugar a un juicio ejecutivo mercantil. (37)

(35) Art. 546, C. Co. 1889

(36) Art. 549 en relación con el 1044 del C. Co. 1889

(37) Art. 1391, Fracc. IV, del C. Co. de 1889.

b) Algunos modelos de vale muy usados en ---
nuestro medio comercial eran los siguientes:

VALE a Productos Figueras, S. A.
POR EL SIGUIENTE ENVASE:

Nombre _____

Dirección _____

Fecha _____

FIRMA

V A L E

V A L E A EMPACADORA ABETO, S.A.**POR LA SIGUIENTE CANTIDAD:** _____**FECHA:** _____**LUGAR DE EXPEDICION:** _____**LUGAR Y FECHA DE PAGO:** _____**NOMBRE:** _____**DIRECCION:** _____**_____
FIRMA DEL RESPONSABLE****V A L E**

c) Como diferencias existentes entre el vale y el contrarecibo se destacan las siguientes:

1.- Por medio del vale se reconoce una deuda u obligación. Por medio del contrarecibo se reconoce haber recibido a revisión una factura y otros documentos semejantes.

2.- La suscripción de un vale regularmente ha sido considerada como un acto de comercio. La suscripción de un contrarecibo sólo es un acto de comercio cuando son comerciantes los elementos personales del mismo o bien cuando dicha suscripción obedezca a un acto considerado por la ley como mercantil.

3.- El vale contiene una obligación de entregar una cantidad de dinero o efectos. El contrarecibo contiene, aunque no como obligación, el señalamiento de la entrega de una suma de dinero, pero nunca la obligación de entregar efectos o cosas en general.

4.- El vale contiene una serie de requisitos que no necesariamente debe contener el contrarecibo.

5.- La acción para el cobro de un vale - - - prescribe a los tres años. (38) La del contrarecibo prescribe de acuerdo a la operación o negocio que haya motivado la expedición del documento.

6.- El vale es un documento que ha sido - - - considerado como aquellos que traen aparejada ejecución. El contrarecibo según la opinión generalizada de autores y - - - juzgadores no trae aparejada ejecución. (39)

C) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO CON LA FACTURA

La factura es un documento privado, de carácter mercantil, donde se consigna la operación de un comerciante que transmite a otro la propiedad de un bien mueble. (40)

La factura normalmente contiene las indicaciones de cantidad, calidad y precio, de las cosas objeto de la operación de compraventa que consignan, además, el nombre o razón social del comerciante o empresa que la expide, su -

(38)

Art. 549 en relación 1044 C. Co. 1889.

(39)

Cfr. Arellano García, Carlos., ob. cit., pág. 322.

(40)

Cfr. Ulloa Tellez, Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial del Carmen, 1ª Edición, México 1980, pág. - 51.

domicilio, su registro de causantes, registro de la Cámara de Comercio, puede llevar tiempo y forma de pago, los gastos de transporte, embarque, flete y documentación, para cargarlos a un importe total de la cuenta del comprador; a la factura con estas últimas características se le llama factura con gastos. (41)

~~Aunque la factura doctrinariamente ha sido~~
 considerada por algún autor como un título representativo de mercancías (42), lo cierto es que la mayoría de los autores las consideran como un medio de prueba unilateral del contrato consignado en ellas (43) y que sólo surte efectos ejecutivos a cargo de quien va dirigida, si es reconocida expresa o tácitamente; dicho reconocimiento es lo que la distingue de los títulos de crédito, entre ellos los representativos de mercancías, los que no necesitan ser reconocidos previamente para traer aparejada ejecución. (44)

- (41) Cfr. Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, traducción de la revista de Derecho Privado, Editorial Nacional, 1ª edición, México 1955, pág. 409; Osvaldo Hernández, Amdor. Documentación Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México 1971, pág. 102.
- (42) Cfr. Osvaldo Hernández, Amdor, ob. cit. págs. 102 a 105.
- (43) Cfr. Vivante, Oscar. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, S. A., 1ª edición, Madrid 1936, pág. 170; Muñoz, Luis. Derecho Comercial, Contratos, Tomo I, Editorial Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, pág. 98; Messina, Francisco. Doctrina General del Contrato, Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1944.
- (44) Art. 1391, Procc. VII, C. Co.

Aunque las facturas en la práctica se endosan, en realidad dichos endosos corresponden a meras cesiones de derecho que no participan de la naturaleza cambiaria que están sujetos los títulos de crédito, los que de acuerdo con la ley deben transmitirse por endoso. (45)

Una vez emitida una factura, para que sea pagado el importe de los bienes o mercancías materia de la operación de compraventa que consignan, se presentan para su revisión ante la persona deudora, quien, como constancia de dicha recepción le expide un documento que se conoce con el nombre de contrarecibo. Debe destacarse que la suscripción y entrega del contrarecibo por lo general se hace no de manera directa ni por representante legal, sino por conducto de un dependiente, ya sea empleado de mostrador, secretaria o recepcionista.

a) Algunos modelos de facturas más usadas en la práctica comercial, incluidas las facturas con gastos son las siguientes:

(45)

Cfr. Ulloa Tellez, ob. cit. pág. 51.



AV. UNIVERSIDAD No. 1861. C.P. 043 10 MEXICO. D.F. TELS: 560-02-94 / 548-44 80 / 548 07-95 / 560-27 06

UNIVERSIDAD

CONCESIONARIOS AUTORIZADOS

NO GARANTIA 30 DIAS
NO GARANTIA 90 DIAS
NO GARANTIA 180 DIAS
NO GARANTIA 240 DIAS
NO GARANTIA 300 DIAS
NO GARANTIA 360 DIAS
NO GARANTIA 420 DIAS
NO GARANTIA 480 DIAS
NO GARANTIA 540 DIAS
NO GARANTIA 600 DIAS
NO GARANTIA 660 DIAS
NO GARANTIA 720 DIAS
NO GARANTIA 780 DIAS
NO GARANTIA 840 DIAS
NO GARANTIA 900 DIAS
NO GARANTIA 960 DIAS
NO GARANTIA 1020 DIAS
NO GARANTIA 1080 DIAS
NO GARANTIA 1140 DIAS
NO GARANTIA 1200 DIAS
NO GARANTIA 1260 DIAS
NO GARANTIA 1320 DIAS
NO GARANTIA 1380 DIAS
NO GARANTIA 1440 DIAS
NO GARANTIA 1500 DIAS
NO GARANTIA 1560 DIAS
NO GARANTIA 1620 DIAS
NO GARANTIA 1680 DIAS
NO GARANTIA 1740 DIAS
NO GARANTIA 1800 DIAS
NO GARANTIA 1860 DIAS
NO GARANTIA 1920 DIAS
NO GARANTIA 1980 DIAS
NO GARANTIA 2040 DIAS
NO GARANTIA 2100 DIAS
NO GARANTIA 2160 DIAS
NO GARANTIA 2220 DIAS
NO GARANTIA 2280 DIAS
NO GARANTIA 2340 DIAS
NO GARANTIA 2400 DIAS
NO GARANTIA 2460 DIAS
NO GARANTIA 2520 DIAS
NO GARANTIA 2580 DIAS
NO GARANTIA 2640 DIAS
NO GARANTIA 2700 DIAS
NO GARANTIA 2760 DIAS
NO GARANTIA 2820 DIAS
NO GARANTIA 2880 DIAS
NO GARANTIA 2940 DIAS
NO GARANTIA 3000 DIAS

FECHA

29/10/86

CREDITO

950.00

FACTURA

63530

CONSERVADOR

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

DIRECCION

Ciudad de Mexico

C.P.

04310

ESTADO

DF

CREDITO

950.00

FACTURA

63530

CONSERVADOR

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

950.00

FACTURA

RECIBIMOS ESTA MERCANCIA DE CONFORMIDAD Y PROMETEMOS PAGAR INCONDICIONALMENTE Y SOLIDARIAMENTE POR EL PRESENTE A LA ORDEN DEL AUTO DISTRIBUIDOR, S. A. DE C. V. LA CANTIDAD DE DE 19 DE 19 LA MERCANCIA VIAJA POR CUENTA Y RIESGO DEL COMPROADOR

FIRMA DEL CLIENTE

9700
950.00

UNIVERSIDAD S.A. DE C.V. AUTODISTRIBUIDOR

Neto \$ 700.00

copicentro s.a. de c.v.

OFICINAS GENERALES-
 NOROCCIO No. 124 - 12° C.P. 11560 MEXICO, D.F. TEL. 250-34-66
 REG. FED. CAUS. COP-73-01-18-JR-6 CED EMP. 851978
 REG. CAM. NAL. DE IND. GRAFICA 2926
 DOMICILIO FISCAL:
 LAGO BANGUEDLO No. 24 C.P. 11520 MEXICO, D.F.

FACTURA CONTADO		
A	28931	
DIA	MES	AÑO

CLIENTE _____					
DOMICILIO _____					
TEL.		ATN.			

28931		4750
		11800
		06 HAK
		11800
		22.00
		134.00 IVA
		134.00 IVA
		19.80 IVA
		151.80 IVA
		151.80 EPVO
6066		11/01/85
		101

A PASO DE LA REFORMA No. 24 TEL. 560-71-55 COD. POST. 08000	B AV. INST. POLY. NAL. No. 1728 TEL. 560-50-00 COD. POST. 07200	C NORTE 45 No. 631 TEL. 561-70-10 COD. POST. 07200
D BAJA CALIFORNIA No. 258 TEL. 570-60-04 COD. POST. 06700	E AV. INSURGENTES SUR No. 106 TEL. 533-19-53 COD. POST. 06700	F PASO DE LA REFORMA No. 268 TEL. 511-64-52 COD. POST. 08000
G VERUSTIANO CARRANZA No. 23 TEL. 560-37-10 COD. POST. 08000	H AV. INSURGENTES SUR No. 1063 TEL. 540-50-07 COD. POST. 06100	I HORACIO No. 124 TEL. 531-96-33 COD. POST. 11500

DESCRIPCION DE CLAVES AL DORSO

ACEPTO

CLIENTE_____
EMPLEADOFACTURA

b) Resaltadas a groso modo algunas de las características de la factura, toca ahora destacar sus diferencias con el contrarecibo.

1.- La factura es un documento mercantil; el contrarecibo puede ser en algunos casos de carácter civil.

2.- La factura consigna normalmente la operación de una compraventa de cosas, bienes u objetos; el contrarecibo no necesariamente tiene como única causa a una operación de compraventa.

3.- El contrarecibo normalmente hace referencia a una o más facturas; las facturas nunca hacen referencia a ningún contrarecibo.

4.- La factura tiene efectos fiscales (46), el contrarecibo sólo en contadas ocasiones.

5.- La factura una vez reconocido su contenido y firma trae aparejada ejecución; lo que no sucede en todos los casos con el contrarecibo.

(46)

Art. 29 del C.F.F., en relación con el artículo 106, fracc. II, inciso "C" del mismo. Artículo 38 y 45 de la L. F. P. C.

6.- Con la factura se acredita la propiedad de las cosas u objetos señalados en la propia factura. Con el contrarecibo no.

D) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO CON LA NOTA DE REMISION

La nota de remisión es generalmente usada por empresas, como las casas que expenden materiales para la construcción, fábricas de vidrio o de cartón, ferreterías, tiapalerías, etc., y que tienen establecido el servicio de entrega a domicilio.

Las notas de remisión son expedidas por un comerciante vendedor, al que previamente una persona o empresa le ha hecho un pedido sobre determinadas mercancías, bienes u objetos.

En estricto sentido la nota de remisión como su propio nombre lo indica, consigna la remisión, es decir el envío de determinadas mercancías, bienes u objetos que el vendedor hace al comprador, posteriormente el vendedor manda al requirente las facturas que acreditan la propiedad de lo-

remitido y ratifican el importe de su valor, el que será --
cubierto por la parte compradora.

En ocasiones las mercancías u objetos remitidos no constituyen la totalidad del pedido, caso en el cual la nota de remisión se tendrá como acuse de recibo hasta el número y monto de lo enviado; el resto del pedido será enviado con otra nota de remisión en las condiciones ya anotadas.

En el supuesto de que la persona compradora considere que la calidad, cantidad o el precio de las mercancías u objetos remitidos no corresponda a las especificaciones del pedido, deberá abstenerse de firmar el acuse de recibo, que se incluya en la propia nota, pues de hacerlo se entiende implícita su conformidad con las cosas o materiales enviados. No obstante aún en este último supuesto, la nota de remisión no debe ser considerada legalmente como de aquellos documentos que traen aparejada ejecución y que pueden servir de base para el ejercicio de una acción ejecutiva.

a) Como menciones, más que como requisitos legales que una nota de remisión puede contener, dado que no se encuentra regulada expresamente en la ley, se señalan las siguientes:

- a) Nombre y domicilio del vendedor;
- b) Nombre y dirección del comprador;
- c) Registro federal de causantes;
- d) Cédula de empadronamiento;
- e) Cantidad;
- f) Descripción; y.
- g) Precio

b) Algunos modelos de notas de remisión son los siguientes:



GUADALAJARA JALISCO, MEXICO

TELEFONO 12-12-57
12-25-58
11-90-67
APO. POSTAL - 37

087567

TUBERIAS VALVULAS CONEXIONES

1 Junio 58

EMPRESA MANUFACTURERA MEXICANA S.A. DE C.V.
Calle Gobernador Cuevas # 4832
Guadalajara Jalisco

FORMA 39480
PRECIOS EN PESOS

10 de junio a 10 días

CANTIDAD	DESCRIPCION	MIDIDA	PRECIO	IMPORTE
1	Tubos P10a acera ala costura "Tansa" con 10.49 Nts.de	5"	\$40,560.00	110,774.40

SUB-TOTAL \$ 110,774.40
I.V.A. 18,616.16
TOTAL \$ 127,390.56

BOLETA DE CONFORMIDAD

ARQUEVO

NOTA DE REMISION

NOTA DE REMISION

31 a de Agosto de 1925 Remision No 003
 SR Antonio Maitino S
 DOMICILIO Rosael Chico N.º 75
 CIUDAD _____ Pedido No _____

Cantidad	Concepto	Importe	Total
20	plumas Nordin doble S. medidas	26.000°	
2	21 x 49		
3	35 x 45	11.000°	
3	121 x 50		
2	114 x 42	16.800°	
2	119 x 47		
3	62 x 55		
1	117 x 77		
2	114 x 45		
2	130 x 41		
2	125 x 46		
VIENTOS "OBAMA"			
A. VENTAS 181 Col. Conjunta			
Cae. Exp. 992016 E.F.C. EZUA-540109			
Importe Total \$			
Recibi _____			

NOTA DE REMISION

REMISION				No.		
NOMBRE:				DIA	MES	AÑO
DIRECCION:				TELEFONO:		
CIUDAD Y ESTADO:				VEHICULO:		
CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE			
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
FORMA DE PAGAMENTO:		SUB-TOTAL				
FIRMA:		TOTAL				

REC. PRO. CAJUE. BAOR-47316
 C.A.D. MAP. EN TRAMITE

NOTA DE REMISION

c) Resaltados a groso modo algunas de las características de la nota de remisión, toca ahora destacar sus diferencias con el contrarecibo:

1) La nota de remisión es un comprobante -- que acredita la entrega de ciertas cosas u objetos. El -- contrarecibo acredita la entrega de documentos.

2) La nota de remisión es expedida por el -- vendedor. El contrarecibo lo expide el deudor.

3) La nota de remisión normalmente tiene -- como antecedente una compraventa. El contrarecibo puede -- tener como antecedente una prestación de servicios.

4) La firma de conformidad puesta en una -- nota de remisión, en principios surte efectos, no para el -- remitente sino para el remitido. La firma de un contrare -- cibo surte ciertos efectos respecto de la persona emitente.

E) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO CON EL RECIBO

El contrarecibo tiene una gran similitud con el documento llamado recibo, por medio del cual se manifiesta que una persona recibió de otra una cosa determinada, por concepto que en el mismo documento se expresa. Cuando una persona entrega dinero, mercancías o cualquier otro valor sea un pago de una deuda o por cualquier otro motivo, se le entrega un documento que acredite dicha entrega, a esta constancia escrita es a lo que se le llama recibo. El recibo es pues, un documento privado que consigna la entrega de una suma de dinero, valor u objetos de cualquier clase, y que sirve como comprobante de dicha entrega (47); la característica principal del recibo consiste en acreditar la extinción total o parcial de una determinada obligación y de él emana en consecuencia la liberación del deudor respecto al acreedor.

El recibo generalmente contiene como requisitos, aunque no legales, los siguientes: A) La mención de --

(47)

Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica - Argentina, S. de R.L., Buenos Aires 1967, pág. 52 a 56.

ser recibo o las expresiones, recibí o recibimos; B) EL - - nombre de la persona que efectúa la entrega; C) La causa o motivo por el cual se entrega; D) Lugar y fecha de la entrega, y por último: E) El nombre o razón social y la firma de la persona que expide el recibo. (48)

Hasta antes del 24 de Diciembre del año 1975, en que fue derogada la Ley del Timbre, los recibos se clasificaban en dos, los primeros eran los de uso comercial expedidos por los comerciantes, los cuales no causaban ningún impuesto; los segundos eran los que tenían uso civil los cuales eran gravados por la Ley del Timbre. (49) En la actualidad los recibos no causan impuestos, por tal motivo no causan efectos fiscales, pero sí legales.

El recibo es actualmente considerado como un documento liberatorio de una determinada obligación del deudor en favor de un acreedor y así decimos que: A) Si el recibo es por el saldo debe entenderse que las obligaciones --

(48)

Cfr. Avila Malden, Tomas, Documentación, Ediciones ECA, 17ª. - - edición, México 1975, pág. 77.

(49)

Cfr. Oswaldo Hernández, Anador, ob. cit. pág. 80.

anteriores han quedado extinguidas de la misma relación jurídica; B) no se requiere de uso de fórmulas sacramentales; -- y. C) La posesión del instrumento acredita el pago, es decir, presume el pago por parte de quien lo tiene.

El recibo como un medio liberatorio de una -- deuda, para que pueda surtir efectos legales, debe expedirse -- ~~por el acreedor,~~ o en su defecto POR quien tenga facultades -- suficientes para ello.

En la práctica comercial los recibos otorgados por los dependientes con respecto a mercancías que -- ~~se~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~establecimiento,~~ surten efectos como si los hubiese -- expedido el dueño o administrador del establecimiento. (50)

Ayudando todo lo antes expuesto, algunos -- ~~autores~~ sostienen, que el recibo como documento es un medio -- específico de prueba de que un deudor ha cumplido con su -- obligación, es decir, viene a ser una confesión extrajudi -- cial por parte del acreedor en el sentido de que declara ha -- ber recibido la prestación a la cual tenía derecho. (51)

(50) Cfr. De Gasperi, Luis, Tratado de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1964, págs. 72 a 74.

(51) Cfr. Beltrán De Heredia., citado por De Gasperi. ob. cit., pág.

a) Algunos modelos de recibos son los siguientes:

RECIBO DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

NUM. DE REG. CONTRIBUYENTE	NUM. DE CUENTA PREDIAL	FOLIO
		Nº 02
NOMBRE		ARRENDADOR O SUBARRENDADOR
DOMICILIO		
COLACION	ENTIDAD FEDERATIVA	

RECIBI DE:		
POR CONCEPTO DE RENTA		
	I.V.A.	
	TOTAL	
(CANTIDAD CON LETRAS)		
DOMICILIO		DIRECCION DEL INGRESO Y REG. EXY. FINO
RENDA DEL MES Y AÑO		
LUGAR	FECHA	SIRMA
LOS LETRAS DE NULO		RA-34

RECIBO DE ARRENDAMIENTO

**SANATORIO
SAN MARTIN DE PORRES, S. A.**
CALZ. TULYEHUALCO No. 3680 CULHUACAN MEXICO 19. D. F.
Tele. 562-73-86 562-74-43

Recibo de Ingresos Varios No 278

Recibimos del Paciente

Antonio Martinez

por concepto de servicios prestados

de

consultas

\$ 1,500

Más: I. V. A.

TOTAL

\$ 1,500

México, D. F., a

15 de Julio

de 1935

SANATORIO SAN MARTIN DE PORRES, S. A.

Leonor Sánchez P.

Nombre y Firma

R. F. C. SMP-630712

Céd. Emp. No. 606292

Reg. Cámara Emp. No. 24

RECIBO DE INGRESOS

DESARROLLO CORAL, S.A. DE C.V.**RECIBO DE INGRESO**

DEPTO. _____

BUENO POR \$ _____

Recibimos de : _____

La cantidad de \$ _____ (_____ M. N.)

Por concepto del pago de: _____

Departament No. _____ en el Estucio Coral, en Acapulco, Gro.

México, D. F. a _____ de _____ de 19 _____

 Efectivo Cheque No. _____ a cargo de Banca _____

* En caso de pago con cheque, este se acepta enivo buen sobre.

Desarrollo Coral, S. A. de C. V.

RECIBO DE INGRESO**RECIBO DE PAGO****P. A. R. E., S. A.****ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS****HAYRE 67-103**

IMPORTE DEL BOLETO \$ _____

I.V.A. \$ _____

TOTAL \$ 500

FECHA _____ HORAS _____

R.F.C. PAR-640828-001 CEDULA EMP. 425501 CAMARA DE COMERCIO 44040

RECIBO DE PAGO

b) El recibo es un documento que tiene gran similitud con el llamado contrarecibo, entre otras cosas por que los dos sirven de prueba de que se entregaron ciertos documentos; sin embargo, entre ambos instrumentos se observan las siguientes diferencias:

1.- El recibo libera a una determinada persona de una deuda; el contrarecibo no.

2.- El recibo es un documento por medio del cual se prueba que se entregó cualquier cosa u objeto; por medio del contrarecibo se prueba que se entregaron cierto tipo de documentos.

3.- El recibo debe ser expedido por el acreedor, el contrarecibo por el deudor.

4.- El recibo ha surtido en algunas épocas -- efectos fiscales y legales. El contrarecibo sólo surte -- efectos fiscales.

F) DIFERENCIAS DEL CONTRARECIBO CON LOS
TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito, invento del ingenio - de los comerciantes, (52) al igual que el contrarecibo, son instrumentos que se utilizan para documentar innumerables -- operaciones o negocios de naturaleza crediticia, razón por la cual vale la pena resaltar las diferencias entre unos y -- otros, en cuya virtud deben destacarse en primer término las particularidades de los primeros:

Los títulos de crédito son documentos que con forme a la ley nacieron para circular de mano en mano, (53) lo que se logra por medio del endoso, (54) y cuya función - jurídica consiste en la de ser representativos de riqueza. - (55)

La naturaleza de estos documentos es la de -- ser constitutivos-dispositivos, en razón de que son documen-

- (52) Cfr. Cervantes Atanesa, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito., ob. cit. págs. 17 y 18.
- (53) Cfr. De Pina Vera, Rafael., ob. cit. pág. 324.
- (54) Cfr. Accarelli, Tulio, Derecho Mercantil, traducido por Tena, Felipe de Jesus., Editorial Porrúa, S.A., México 1940, pág. 492.
- (55) Cfr. Maños, Luis., Títulos valores crediticios, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 33.

tos necesarios tanto para constituir un derecho como para --
 transmitir, modificar o ejercer dicho derecho. (56) Por --
 otro lado, la mayoría de los títulos de crédito se clasifi--
 can como abstractos, en razón de que se desligan de la causa
 motivo o negocio que les dio origen. (57)

a) Estos documentos tienen como elementos ca
racterísticos cuatro, que son: la incorporación, la legítima
ción, la literalidad y la autonomía (58), cuyos efectos --
 son los siguientes:

La incorporación. La definición legal o doc--
 trinal de títulos de crédito nos habla de documentos necesari
os para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se--
 consigna. (59) De ahí desprendemos la nota de incorporación, -
 como objetivación, transfusión o compenetración de un derecho a
 un documento, es decir el derecho va íntimamente unido al títu--
 lo y su ejercicio está condicionado por la exhibición del do--
 cumento. Siguiendo con este orden de ideas y a manera metafó--
 rica, debe entenderse por incorporación: la unión, nexo, vincu--

- (56) Cfr. Muñoz, Luis., Títulos-Valores Crediticios, ob. cit., pág. 44 --
 45, y 46.
- (57) Cfr. Tena, Felipe de Jesús., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial --
 Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1970, pág. 337.
- (58) Cfr. Galtieri Giuseppe y Winizky, Ignacio. Títulos Circulatorios, --
 Editorial Víctor P. de Zavalia, 5ª Edición Buenos Aires, 1976, --
 pág. 17.
- (59) Art. 5 L.G.T.O.C.

lo o consorcio indisoluble de un derecho (y su obligación - correlativa), con un documento. (60)

La legitimación, puede decirse que es la calidad que otorga el título de crédito a sus tenedores y a los obligados. La legitimación tiene dos aspectos, uno desde el punto de vista activo, consistente en la calidad que otorga el título de crédito a su poseedor legal para que exhibiendo el título se entienda facultado para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento. El otro aspecto es desde el punto de vista pasivo, que es la calidad que atribuye el título de crédito al obligado cambiario primero para acreditarlo como tal y en un segundo momento para acreditar que ha satisfecho su obligación con quien aparece activamente legitimado. (61)

La literalidad. La definición legal del título de crédito nos habla de un " derecho literal en él consignado ". Esto significa que el derecho de los tenedores y la obligación de los suscriptores contenidos en el título de-

(60)

Cfr. Masadiso, Francisco., citado por Astudillo Ursua, Pedro., Los -
Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México,
1983, pág. 24.

(61)

Cfr. Tena, Felipe de Jesus., ob. cit. pág. 306 y 307.

crédito, son determinados por lo anotado en el propio documento. En otras palabras, podemos decir que la literalidad es " medida " de un derecho y " medida " de una obligación cambiaria. (62)

La autonomía, es la condición o estado de independencia que guardan los derechos y las obligaciones consignadas en el título de crédito. Tiene dos aspectos, el activo que consiste en el derecho que cada titular sucesivamente adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Desde el punto de vista pasivo, se entiende -- que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito. (63)

Por último, cabe decir que la acción cambiaria que la ley otorga a todos aquellos poseedores legítimos de los títulos de crédito que no han sido cubiertos a su vencimiento es ejecutiva, es decir que trae aparejada ejecución y que prescribe según la naturaleza específica de cada título, por ejemplo: en la letra de cambio y el pagaré a los tres años, en el cheque a los seis meses, en las obligaciones a -

(62)

Cfr. Astudillo Ursua, Pedro., ob. cit. pág. 20.

(63)

Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., Título de Crédito, ob. cit., págs. 43 y 44.

los cinco años, en los cupones prescribe a los tres años, --
etc. (64)

**b) EXCEPCIONES QUE DENTRO DEL JUICIO SE PUEDEN Oponer
CONTRA LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE UN TI
TULO DE CREDITO**

En cuanto a las excepciones que dentro de juicio se pueden oponer contra la acción cambiaria derivada de un título de crédito, sólo son procedentes las establecidas dentro del catálogo del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes :

- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre -- del demandado;
- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o -- contener, y la ley no presuma expresamente o que no se ha ya satisfecho dentro del término que señala el artículo - 15;

- La de alteración del texto del documento o de los demás - actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- Las que se funden en que el título no es negociable;
- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten - en el texto mismo del documento o en el depósito del im-- porte de la letra en el caso del artículo 132;
- Las que se funden en la cancelación del título, o en la - suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso - de la fracción II del artículo 45;
- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la - falta de las demás condiciones necesarias para el ejerci- cio de la acción;
- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

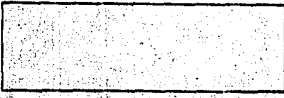
c) Algunos modelos de títulos de crédito, --
son los siguientes:

No. [redacted] BA. POR \$ [redacted] de 19

A [redacted] se servirá(n) Ud.(s) mandar pagar
incondicionalmente por esta Unica Letra de Cambio en la cantidad de

[redacted] que sentará(n) Ud.(s) en cuenta [redacted] aviso de S.S.

A _____



DAFOS 521-12-88

PAGARE N.º.

Por el presente pagare rubro _____ de _____ a pagar en esta ciudad a en cualquier otra en que se _____ oblig _____ la cantidad de _____ n.º su orden el día _____

BUENO POR \$

_____ entera satisfacción.

Valor recibido en _____ # _____

La cantidad que aparece este pagaré es buena en cantidad mayor, por lo que se otorgan estas pagaras con vencimiento con posterioridad y queda expresamente convenido que si no se pagara este documento preferentemente a su vencimiento, se dará lugar a su pago en el momento que se pague.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley Bancaria de Títulos y Depósitos de Cheques en su Artículo 173 para fiscal y artículos correlativos, por lo que no será pagado domiciliado.

En su vencimiento el pago de la cantidad que esta pagaré exhiba el día de su vencimiento abonare _____ el Artículo de _____ por ciento mensual por todo el tiempo que más involucro, sin perjuicio el cobro más los gastos que por esto se originen.

OTORGANTE _____ de 19 _____
DOMICILIO _____ FIRMA _____

R-313

BANCA SERFIN, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INCLUSE POR
FRANQUEO

MEXICO, D. F. 21-12-82

Alfonso

Alfonso

\$ 138,000

MONEDA NACIONAL

ESTABLECIMIENTO BANCA SERFIN, S.N.C. - AV. JUAREZ 100 - TEL. 254 24 23 00

C H E Q U E

NO 1010000350 3694653R 002824

d) Una vez destacadas las características de los títulos de crédito, es necesario destacar sus diferencias, - con los documentos llamados contrarecibos:

1.- Los títulos de crédito son documentos que nacieron para circular, el contrarecibo no.

2.- Los títulos de crédito representan riqueza; los contrarecibos consignan tan sólo la presentación de ciertos documentos.

3.- Los títulos de crédito circulan por medio del endoso. Los contrarecibos por medio de cesión u otro - medio ordinario.

4.- Los títulos de crédito se desligan de la causa que les dió origen; los contrarecibos son causales.

5.- Los títulos de crédito están regulados como tales por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y otras leyes especiales. Los contrarecibos por la legislación mercantil en general.

6.- Los títulos de crédito al no ser pagados - a su vencimiento devengan un interés legal. Los contrareci**bo**s no.

7.- Contra la acción cambiaria derivada de un título de crédito ejercitada en juicio sólo son procedentes las excepciones y defensas establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- contra la acción judicial ejercitada en juicio y derivada de un contrarecibo se pueden oponer cualquiera de las excepciones y defensas derivadas del acto o negocio que motivó la expedición de este documento.

C A P I T U L O IV

PROBLEMATICA JURIDICA Y PROCESAL

El cobro de un contrarecibo por la vía judicial presenta una problemática no fácil de resolver, ya no sólo para los beneficiarios de esta clase de documentos, sino aún para el abogado común, profesional, a quien normalmente se encomienda la recuperación de los créditos, honorarios y otros derivados de los contrarecibos. De ahí porque en el presente capítulo se analizarán algunos de los aspectos más trascendentes, previos y concomitantes a la tramitación del procedimiento cuyo documento base de la acción sea un contrarecibo y que son los siguientes : en primer lugar se estudiará la legitimación activa y pasiva para suscribir este tipo de documentos, acto seguido se determinará la acción que la ley otorga para demandar el pago de un contrarecibo; se dilucidará qué juzgados son competentes para conocer y resolver los juicios de esta materia; se dilucidará si opera la caducidad en un contrarecibo; también se verá cómo opera la prescripción en dichos documentos y por último se resaltarán, con cierto detalle, las excepciones y defensas que dentro de un juicio se pueden oponer contra la acción derivada de un contrarecibo.

A) LEGITIMACION PARA SUSCRIBIR Y COBRAR UN
CONTRARECIBO

Una vez determinada la naturaleza jurídica de un contrarecibo, (65) si partimos de la idea de que por legitimación pasiva entendemos que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento, (66) para efectos de un contrarecibo debe señalarse que está legitimado para suscribir este tipo de documentos, directamente la persona, ya sea física o moral, que recibió los documentos amparados por el contrarecibo, o que gozó de los servicios o bienes, motivos por los cuales se expidió el contrarecibo. Tratándose de personas morales o jurídicas como por ejemplo: A) las sociedades civiles, B) mercantiles, -- C) los sindicatos, D) las asociaciones, etc. (artículo 25- Código Civil), en estricto sentido, quienes debieran suscribir el contrarecibo son los representantes legales de estas personas, que según los diversos ordenamientos que las rigen serían :

(65) Infra. pág.

(66) Cfr. Devalos Mejía L., Carlos. ob. cit. pág. 96.

recibió a revisión estos documentos legalmente no estaría -- obligada por carecer de legitimación; sin embargo, dentro de la legislación mercantil tienen plena vigencia los usos bancarios y mercantiles, (71) de ahí que, en aquellos casos en los que ya sea una práctica regular el que un empleado de mostrador, una secretaria, un jefe de almacén e inclusive un velador de determinada empresa sea comisionado expresa o tácitamente para recibir e inclusive suscribir por cuenta de otro un contrarecibo, por aplicación de ese uso mercantil, - quien quedará obligado no será la persona física que suscribió o expidió el documento, sino el comerciante o empresa en donde el dependiente presta sus servicios.

B) ACCION JUDICIAL PARA EL COBRO DE UN CONTRARECIBO

Reviste vital importancia y efectos prácticos, determinar la acción, como sinónimos de vía, que el tenedor legítimo de un contrarecibo tiene para reclamar judicialmente el pago de esta clase de documentos; dicho de otra manera, hay que aclarar si un contrarecibo da lugar a una vía de las consideradas por la ley como especiales (hipotecaria, de desahucio, rescisoria o ejecutiva) o bien, tan sólo una vía -- ordinaria.

Para dilucidar este punto conforme a la legislación mexicana, debe seguirse un orden de exclusión, primeramente, deberá dilucidarse si el contrarecibo puede servir de base a una de las vías especiales reguladas por la legislación, ya sea mercantil o civil.

Atendiendo a la naturaleza y contenido de un contrarecibo no cabe la menor duda que un contrarecibo no da lugar a la vía hipotecaria, ni a la de desahucio, dado que la primera deriva de una garantía real otorgada sobre un inmueble y la segunda de un contrato de arrendamiento las que nada tienen que ver con un contrarecibo. Por lo que toca a la acción rescisoria, prácticamente sería difícil-aunque no imposible-hacerla derivar de un contrarecibo, pero surge la duda si dicho documento pudiera ser considerado como de aquellos que conforme a la Ley traen aparejada ejecución y que por lo tanto pudiera reclamarse su importe en la vía ejecutiva.

La interrogante que se plantea pudiera pensarse que la resuelve el Código de Comercio, ordenamiento que contiene un listado en siete fracciones de los documentos -- que traen aparejada ejecución y que son los siguientes :

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- Los instrumentos públicos.
- La confesión judicial del deudor.
- Las letras, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código.
- Las pólizas de seguros.
- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.
- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. (72)

Analizando el catálogo anterior, debe decirse que el contrarecibo no es una sentencia ejecutoriada; tampoco es un instrumento público; no constituye una confesión judicial del deudor; no tiene la naturaleza de título de crédito; no es una póliza de seguro; no implica una decisión de un perito y por último, tampoco es una factura, cuenta corriente, ni contrato de comercio, conclusión: el contrarecibo no puede ser considerado como de aquellos documentos que traen aparejada ejecución.

Ahora bien, de acuerdo con la ley mercantil, la acción ejecutiva puede prepararse por un acreedor si éste solicita de un juez el reconocimiento de la firma que su deudor haya estampado en un documento mercantil. La firma se tendrá por reconocida siempre que, citado el deudor por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o bien, cuando sea requerido por dos veces y en la misma diligencia (se entiende que en la segunda) se rehúse a contestar si es o no suya la firma. (73) Al enfoque de esta hipótesis legal, bien pudiera entenderse que el contrarecibo cuando sea un documento mercantil puede servir de base para preparar la vía ejecutiva mercantil, criterio que siguen algunos autores, entre ellos Zamora Pierce. Sin embargo, nuestros Tribunales, concretamente la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado que aún no existen precedentes que se conozcan en los Juzgados de Distrito, Colegiados o Suprema Corte, han establecido un criterio diferente al sostener que, bajo un punto de vista estrictamente técnico jurídico, puede considerarse que el cobro de un contrarecibo debe intentarse por la vía ordinaria mercantil.

" CONTRARECIBOS EXPEDIDOS A CAMBIO DE FACTURAS PRESENTADAS PARA REVISION.- TALES CONTRARECIBOS, POR NO CONTENER DEUDA EXIGIBLE O DE PLAZO CUMPLIDO, NO PUEDEN GENERAR LA PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.- Si bien es verdad que en la audiencia, el gerente general mencionado, admitió que los contrarecibos fueron expedidos por la empresa demandada, también lo es que en la especie, no podía pasar desapercibida la circunstancia de que en los citados documentos mercantiles no existiera ninguna deuda exigible o de plazo cumplido, - dado que los susodichos contrarecibos fueron expedidos a cambio de facturas presentadas para revisión; por lo cual, es pertinente hacer notar que en el presente caso la vía ejecutiva - no quedó preparada, toda vez que de los contrarecibos se desprende que no pueden generar la preparación de la vía ejecutiva mercantil " (74)

PRIMERA SALA.- Magistrados: Lics. Roberto Esquivel Salinas, Rafael Ojeda Guerra y Humberto Navarro Mayoral.- Ponente.- Lic. Rafael Ojeda Guerra.- Juicio Ejecutivo Mercantil, se guido por Técnica Internacional de Ingenieros, S.A. de C.V., en contra de Plásticos Impala, S.A.

" CONTRARECIBOS DE DOCUMENTOS.- LAS PRESTACIONES CON BASE EN TALES CONTRARECIBOS, SON EXIGIBLES EN LA VIA ORDINARIA MERCANTIL.- La contraprestación reclamada por la demandada en el principal, consistente en el pago de diez mil trescientos cincuenta y ocho pesos en base a los contrarecibos exhibidos en auto por su parte, contrario a lo que afirma la apelante, es perfectamente exigible en la vía ordinaria mercantil, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con lo estipulado por el artículo 75, fracción I, del propio ordenamiento " (75)

PRIMERA SALA.- Magistrados: Lics. Roberto Esquivel Salinas, Humberto Navarro Mayoral y Rafael Ojeda Guerra.- Ponente.- Lic. Rafael Ojeda Guerra.- Juicio Ordinario Mercantil, seguido por Inmobiliaria y Constructora León, en contra de I.B.M. de México, S.A.

**C) COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION
DERIVADA DE UN CONTRARECIBO**

El estado como ente soberano ejerce la potestad de administrar justicia a sus gobernados mediante la jurisdicción, considerada como el poder de que se hayan investidos los jueces para administrar dicha justicia. (76)

La jurisdicción como genero a su vez tiene varias especies, que son las diversas competencias de que los jueces o Tribunales de acuerdo a la ley gozan para resolver las controversias suscitadas entre los particulares o entre estos y los entes públicos. La competencia pues, como especie de la jurisdicción se divide en :

- A) COMPETENCIA POR MATERIA
- B) COMPETENCIA POR FUERO
- C) COMPETENCIA POR GRADO
- D) COMPETENCIA POR CUANTIA
- E) COMPETENCIA POR TERRITORIO. (77)

a) En razón de la materia la competencia de los jueces puede ser :

(76) Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Processal Civil. Editorial Porrúa, S.-A. 10ª edición, México, 1983, pág. 9.

(77) Art. 144 C.P.C.D.F.

- a) Civil
- b) Mercantil
- c) Laboral
- d) Penal
- e) Administrativa
- f) Fiscal
- g) Familiar. (78)

La materia propia por lo que toca a los contrarrecibos es la mercantil o civil; la primera cuando se trata de actos de comercio o de actos realizados entre comerciantes, la segunda en la mayoría de los demás casos. La competencia laboral podría surgir cuando el emitente del contrarrecibo sea un patrón, ya sea un particular o una empresa, y el beneficiario sea uno de sus trabajadores o empleados; la competencia penal, pudiera darse en el caso de que mediante la expedición del contrarrecibo y su negativa de pago se configure uno o más actos delictuosos. Aunque no imposible, es difícil pensar en la competencia fiscal, administrativa y familiar en relación con el contrarrecibo. (79)

b) por lo que toca a la competencia por fuero, existen: el fuero común o local y el fuero federal. --

(78) Cfr. Gomez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso, Textos Universitarios 1ª Edición, México 1974, pág. 104

(79) Cfr. Pallares, Eduardo., ob. cit. pág. 9 y 10.

(80) Este último fuero atiende a las facultades que la --
Constitución Política de nuestro país tiene reservadas para --
la federación dentro del catálogo establecido en el artículo-
73.

(80)

Cfr. Gomez Lara Cipriano., ob. cit. pág. 104

Como un ordenamiento derivado de las facultades reservadas a la Federación en su fracción X del artículo 73, concernientes a la facultad de legislar sobre el comercio, se encuadra al Código del mismo nombre vigente desde el año de 1890, en cuyo artículo 1167 (81) o bien en algunas - otras de las leyes especiales derivadas del mismo, algunos - autores encuentran el fundamento de un contrarecibo.

Partiendo de la premisa anterior, pudiera entenderse que como la interpretación de las leyes expedidas - por el Congreso de la Unión corresponde a los Tribunales Federales, sería a ellos a quienes les tocaría conocer y resol- ver sobre la controversia de un contrarecibo, sin embargo, - el artículo 104 constitucional establece en su fracción pri- mera que cuando una controversia del orden civil sólo afec- te intereses particulares - caso común en el supuesto de un - contrarecibo - podrán también conocer de ellas, a elección -- del actor, los jueces y tribunales del orden común de los es- tados y del Distrito Federal. Corolario de todo esto es - la afirmación de que una demanda en la que se intente el co- bro de un contrarecibo que tenga como fundamento las disposi- ciones del Código de Comercio y de sus leyes especiales que-

de él se derivan, podrá conocer y resolver de ella indistintamente un juez del orden federal o un juez del orden común.

c) En razón del grado la competencia en nuestro país tiene tres instancias: la llamada primera instancia en la que quedan comprendidos los jueces de Paz, los Civiles y los de Distrito en Materia Federal. La segunda instancia, también conocida como instancia de apelación, en la que quedan comprendidas las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los diversos estados, así como los Tribunales Unitarios en materia federal y la llamada tercera instancia, también conocida como instancia de amparo en la que quedan comprendidos los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.-
(82)

Como conclusión de lo antes dicho debe afirmarse que de la acción derivada de un contrarecibo deberá conocer y resolver un juez de primera instancia, ya sea un juez de lo civil, un juez de Paz o un juez de Distrito, es-

te último en casos excepcionales.

d) En razón de la cuantía a los jueces de primera instancia se les distribuye su competencia de la siguiente manera: de los asuntos que no excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal conocerán los jueces de Paz en única instancia porque no hay apelación: de los asuntos que excedan de los ciento ochenta y dos veces el salario mínimo conocerán los jueces de lo civil. (83)

En torno a un contrarecibo, no cabe la menor duda que cuando la cuantía del mismo sea hasta 182 veces el salario mínimo vigente, en ese momento, la acción derivada del mismo se deberá intentar ante un juez de Paz, y cuando su valor sea mayor, ante un juez de lo Civil o de Distrito, según sea el caso.

e) En cuanto a la competencia por territorio, cada una de las entidades federativas del país, incluyendo al Distrito Federal, están regidas por una ley orgánica de los tribunales de justicia en las que se hace una dis-

tribución de los diferentes juzgados, encomendándoles la competencia de los asuntos a su cargo dentro de determinados límites territoriales atendiendo al lugar en el que se encuentran establecidos. Esta distribución territorial normalmente se hace tomando en cuenta una demarcación por municipios.

(84)

Para el caso de un contrarecibo y de acuerdo a las leyes orgánicas de cada estado, se entiende que el juzgado competente ante el que debe presentarse la demanda reactiva, seguirse el juicio en todos sus trámites y resolver el mismo, el de la plaza donde se haya emitido el contrarecibo, y que normalmente es la misma en la que se celebró el negocio del cual se derivó el referido contrarecibo; por ejemplo, si el contrarecibo fue emitido por una empresa comerciante establecida en la ciudad de México, la demanda respectiva deberá ser presentada ante un juez de lo civil de esta ciudad, aunque en tratándose de un contrarecibo de un acto comercial o celebrado entre comerciantes, nada impediría que esto fuese ante un juez de Distrito en Materia Civil, aunque no es lo acostumbrado. (85)

(84) Cfr. Zamora Pierce, Jesus, ob. cit. pág. 65.

(85) Cfr. Pallares, Eduardo., ob. cit. págs. 85 a 69.

D) OPERA LA CADUCIDAD EN UN CONTRARECIBO

Tratándose de algunos documentos mercantiles, concretamente de algunos títulos de crédito, como la letra de cambio, el pagaré o el cheque, la omisión de determinados actos extrajudiciales en relación con estos documentos produce la extinción de la acción judicial por caducidad (86) por ejemplo, la no presentación de una letra de cambio con un domiciliatario o con un recomendatario; el no levantar el --protesto previamente al ejercicio de la acción cambiaria de regreso en una letra de cambio o en un pagaré; el no presentar oportunamente a pago un cheque dentro de los plazos estblecidos por la ley, etc.

Pues bien, tratándose de un contrarecibo, cabe la hipótesis que el tenedor del mismo, una vez que lo sometió a revisión con el deudor, jamás haya vuelto, o bien, --- que feneciendo el término fijado por el deudor para el pago, únicamente haya vuelto para recogerlo, o que haya optado por el ejercicio de su acción judicial del documento derivado -- del contrarecibo. En estos casos, a semejanza de lo que -- sucede con algunos títulos de crédito, pudiera decirse que -

ha operado la caducidad de la acción del tenedor del contra recibo. La ley nada establece al respecto, ni tampoco que se sepa existen precedentes hasta ahora en nuestros Tribunales, pero una interpretación a primera vista de la ley, y dado que en ellos no existe disposición alguna que establezca la obligación de acudir con el deudor al que se le ha presentado a revisión un contrarecibo en determinado tiempo, nos lleva a la conclusión de que la caducidad es improcedente en la hipótesis que se está contemplando.

E) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL A QUE DA ORIGEN UN CONTRARECIBO

Toda acción judicial que no se ejercita en un tiempo determinado, de acuerdo con la ley se dice que se pierde o se extingue por prescripción. (87)

La prescripción viene a ser pues un medio por el cual, el transcurso del tiempo, hace que se extinga o fenezca una acción.

(87)

Cfr. De G. Marty. Traducción José M. Cajica Jr. Derecho Civil, Teoría de la Obligaciones Volúmen II, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México, pág. 226.

Si partimos de la base de que el contrarecibo, tema central de este trabajo, sea un documento mercantil derivado de una operación o de un negocio también de carácter mercantil, debe precisarse si la prescripción de la acción para su cobro opera en razón de su naturaleza de documento mercantil, o bien, en razón de la operación o negocio -- que lo originó.

El Código de Comercio en su Libro Cuarto, Título Segundo, artículos 1038 a 1048, regula a la prescripción negativa, es decir, a aquélla que extingue obligaciones fijando varios términos para su operancia, los que van desde los diez años cuando en el propio código no se establezca otro plazo más corto o bien, para reivindicar la propiedad de un navío. (88)

En cinco años se establece que prescribirán:

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, -

de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí por razón de la sociedad.

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su en cargo. (89)

El término de un año para que opere la prescripción se fija para:

I.- La acción de los mercaderes por menor -- las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en -- que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente -- que la lleve entre los interesados;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III.- Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir las responsabilidades de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V.- Derogada;

VI.- Las acciones nacidas de servicios, ---- obras provisionales o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados -- por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y -- conservación, y los derechos de nevegación de puerto, piloto je, socorros, auxilios y salvamentos:

VIII.- Las acciones que tengan por objeto -- exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos -- por abordaje y averías. (90)

Analizando cada uno de los supuestos legales -- anteriormente enunciados debe dilucidarse en cuál de ellos -- encaja la acción referente al cobro del contrarecibo, o bien, -- si debe estarse al término máximo de diez años conforme a la -- legislación mercantil.

Del análisis de los artículos antes referidos, -- desprendemos que la prescripción de la acción legal para el -- cobro de un contrarecibo deriva del negocio que motivo la ex -- pedición del contrarecibo y esta puede ir desde un año hasta -- diez años.

F) EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA LA ACCION
DERIVADA DE UN CONTRARECIBO

En la actualidad dada la falta de regulación expresa y directa sobre los contrarecibos, son múltiples las excepciones y defensas que dentro de un juicio se pueden oponer contra la acción derivada de esta clase de documentos. - Dichas excepciones pueden referirse al negocio causal, al juzgador, a la acción ejercitada o al contenido del propio contrarecibo. Caben tanto las excepciones dilatorias como las perentorias.

" Las dilatorias son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso y las perentorias, se obtienen mediante una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta ". (91)

Un listado meramente enunciativo pero no limitativo de estas excepciones y defensas puede ser el siguiente:

La de incompetencia del juez por territorio, cuando por ejemplo el demandado y emisor del contrarecibo --

tenga su domicilio en una plaza, misma en la que fue expedido el contrarecibo, y no obstante, se le demande en otra. (92)

La de incompetencia por grado, en el remoto - caso de que se demandará al emisor de un contrarecibo ante - una Sala de apelación, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (93)

La de incompetencia por cuantía, cuando por - ejemplo se demandara el pago de un contrarecibo ante un Juzgado de lo Civil, asunto que por razón de la cuantía debiera conocer un Juez de Paz o viceversa, todo esto conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.- (94)

La de litispendencia, cuando se demanda el -- pago de un contrarecibo respecto del cual, en otro Juzgado, -- ya existía otro juicio en el que se exige el mismo pago. -- (95)

- (92) Cfr. Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, -- Editorial Heliasta, S.R.L., 7ª edición, Buenos Aires, 1972, págs. 360.
- (93) Art. 49, L.O.T.J.F.C.D.F.
- (94) Art. 97, Apartado A. Fracción I. L.O.T.J.F.C.D.F.
- (95) Art. 38 C.P.C.D.F.

La de conexidad de la causa, se pudiera oponer cuando en un juicio hay identidad de personas y acciones sobre un mismo contrarecibo o, tal vez, cuando las acciones provengan de la misma causa o negocio que dio origen al contrarecibo, con lo cual se persigue la acumulación de autos. -
(96)

La de falta de personalidad en el actor: cuando el cobro de un contrarecibo lo intente un apoderado o representante, que no tenga la calidad de tal o que su poder o representación sea insuficiente. (97)

La de falta de capacidad en el actor, en el caso de que la persona que demanda el pago de un contrarecibo sea menor de edad, un demente, un ebrio consuetudinario, etc. (98)

La de falta de legitimación de la parte actora, cuando el contrarecibo haya sido expedido a favor de una persona y la que demanda su pago sea a otra, sin previa ce--

- | | |
|--------|--------------------|
| (96) | Art. 39 C.P.C.D.F. |
| (97) | Art. 44 C.P.C.D.F. |
| (98) | Art. 44 C.P.C.D.F. |

sión. También en el caso de homonimia, etc. (99)

La de pago, cuando se demanda el pago de un -
contrarecibo que ya ha sido previamente pagado. (100)

La de dación de pago, cuando se demanda el pa-
go de un contrarecibo cuyo importe, por negocio diverso, el
beneficiario del contrarecibo con anterioridad al juicio lo
había otorgado en pago al suscriptor del propio contrareci-
bo. (101)

La de prescripción, cuando ya hubiere trans-
currido el término señalado por la ley para reclamar el pago
de un contrarecibo en relación con el negocio o acto que le-
dio origen. (102)

La de servicios no prestados cuando la emi-
sión de un contrarecibo devenga de la celebración de un con-

- | | |
|---------|---|
| (99) | Art. 29, C.P.C.D.F. |
| (100) | Cfr. Rezzonico, Luis Maria. Estudio de las Obligaciones, Editorial —
Palma, 9ª edición, Buenos Aires, 1966, pág. 95. |
| (101) | Cfr. Rezzonico, Luis Maria, ob. cit., pág. 951 y 952 |
| (102) | Cfr. Rezzonico, Luis Maria. ob. cit., pág. 1100 |

trato de servicios en el que el emitente del contrarecibo, - una vez emitido el documento se percata que el servicio contratado no le fue prestado. (103)

La de novación de contrato, cuando no obstante haber sido emitido un contrarecibo derivado de la celebración de un contrato entre el beneficiario y el emisor, las partes, de común acuerdo, alteran su substancia sustituyendo una obligación nueva a la antigua documentación y garantizada con el contrarecibo. (104)

La de remisión, en el caso de que una vez emitido el contrarecibo su beneficiario de manera gratuita u onerosa haya perdonado su pago al emisor. (105)

La de quita, cuando el beneficiario del contrarecibo en el momento de la emisión, o posteriormente, haya ofrecido al emisor una quita del 10, 15, o 20% de su valor, generalmente por el pronto pago. Para que proceda esta excepción se considera que la quita debe constar en el --

(103)

Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario, pág. 355, Art. 1949 C. Civ.

(104)

Cfr. Rezzonico, Luis María. ob. cit., pág. 951.

(105)

Art. 2209 C. Civ.

propio documento o cuando menos por escrito y que se acredite que el importe del contrarecibo haya estado oportunamente a disposición del beneficiario, el cual omitió recogerlo. (106)

La de falta de cumplimiento en el plazo, cuando se demande el pago del importe de un contrarecibo en una fecha anterior a la que dicho documento tiene establecida para ese efecto. (107)

La de compensación, cuando el beneficiario y demandante del pago de un contrarecibo, a su vez sea deudor del demandado con motivo de otro negocio y, para efectos de economía procesal, ambas cuentas deben ajustarse en un sólo juicio. (108)

La de falta del bien o mercancías materia del contrarecibo, cuando la emisión de un contrarecibo obedeció a la entrega de un determinado bien o mercancía, los que en realidad no fueron entregados. (109)

- (106) Cfr. Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Helioseta, S.R.L., 8ª edición, Buenos Aires, 1974, -- pág. 448.
- (107) Cfr. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 6ª edición, México 1970, pág. 349.
- (108) Cfr. Rezzonico, Luis María, ob. cit. págs. 984 y 985, Pallares, -- Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit. págs. 347 y 348.
- (109) Cfr. Pallares, Eduardo, Diccionario, pág. 355; Art. 1949, C. Civ.

La de negativa del contrarecibo en cuanto a su contenido; toda vez que los documentos anotados en el contrarecibo no son los que realmente se sometieron a revisión para posteriormente ser pagados siempre y cuando todo esto se haya hecho del conocimiento del beneficiario.

La de mercancías o bienes en mal estado, cuando la emisión de un contrarecibo obedeció a la entrega de mercancías o bienes en mal estado. (110)

G) REFORMA LEGISLATIVA SOBRE EL CONTRARECIBO

Día a día en el medio comercial se incrementa notoriamente el uso del contrarecibo, ya no solamente en operaciones de poco monto, sino aún por cantidades que a veces suman millones de pesos y en las que los comerciantes deudores, sabiendo de antemano que no habrá acción ejecutiva inmediata en su contra por la falta de pago de esta clase de documentos, retardan el mismo a veces hasta por meses sin ningún cargo extra y ni siquiera cubren los intereses moratorios al tipo legal: 9% anual que reporta toda deuda incumpli-

da, (III) supuesto que en este caso no corresponde desde luego al costo financiero actual del dinero. En otras ocasiones, este tipo de documentos son utilizados para cometer fraudes.

Entre las artimañas de que se valen las personas que expiden este tipo de documentos para no pagarlos, -- son las siguientes:

- Por principio de cuentas sólo admiten a revisión los documentos que darán origen a la expedición de un contrarecibo determinados días de la semana, e igual sucede para el fin de pagar el contrarecibo. Con esta dilación se da lugar a un jineteo injustificado del dinero del acreedor.
- En múltiples operaciones que conforme a lo contratado -- debieran cubrirse de inmediato, dado que los bienes, objetos o mercancías vendidas ya fueron recibidas por el comprador, éste alarga el término de pago valiéndose de la revisión de los documentos que asparan las mercancías.

- En los casos de prestación de servicios profesionales, -- tampoco se justifica el que, no obstante ya haberse prestado el servicio, el importe de los honorarios por dichos - servicios, que en principio debieran cubrirse de inmediato, valiéndose de la expedición de un contrarecibo se --- alarga injustificadamente.

- Cuando se someten a revisión varios documentos y se expiden a su vez varios contrarecibos, el deudor después de - determinado tiempo, que no se justifica aduciendo movimientos contables o administrativos, va pagando parcialmente el adeudo, pues primero paga un contrarecibo luegootro y así sucesivamente.

- En los casos de un pedido de mercancías, en las que por - motivos de producción se van entregando parcialmente digamos en un 30, 40 o 50% cada vez, acompañada de su contrarecibo, la empresa deudora sólo cubre el importe de dicha mercancía hasta que se le entregue el resto, pretextandola falta de producto entregado, por tal motivo alarga el tiempo de pago por semanas y a veces hasta por meses.

- Aduciendo cambios de personal o movimientos administrativos

vos de un departamento a otro o de una empresa a otra tratándose de filiales, un contrarecibo que debiera pagarse normalmente en una semana se obtiene su pago sólo hasta -- después.

- Pretextando la difícil situación económica que impera en el país, lo que no se justifica para el caso concreto, --- puesto que la mercancía, los bienes o servicios amparados por un contrarecibo ya fueron recibidos o realizados, el pago del importe de un contrarecibo se alarga y se fracciona indebidamente.

Resumiendo, en la actualidad según ya se ha visto, un contrarecibo es un documento que conforme a la ley no --- trae aparejada ejecución y que su cobro debe intentarse mediante el ejercicio de una acción judicial ordinaria, cuya tramitación, ya sea por las deficiencias de nuestra administración de justicia, o por las artimañas de no pocos litigantes deshonestos, puede durar años y al final ni siquiera se concede el pago de los intereses legales moratorios ya de -- por sí bajísimos, no se diga el pago de daños y perjuicios. -- Esto ha originado que en la práctica los emisores de contrarrecibos no los paguen a su vencimiento, esperarán tranquilamente ser demandados, conociendo de antemano los resultados

ineficaces de la sentencia que llegará a dictarse en su contra, con lo cual se ocasionan múltiples daños y perjuicios a los beneficiarios de este tipo de documentos.

Pues bien, para acabar con las anteriores y otras anomalías que se comenten al amparo de la expedición del contrarecibo y tomando en cuenta que el costo financiero del dinero actualmente es bastante alto y sobre todo para proteger a la parte que en un contrato ya ha cumplido con sus obligaciones respecto de la otra, se propone en esta tesis que todo contrarecibo que sin justificación alguna haya dejado de cubrirse a su vencimiento, este documento deberá ser considerado por la ley, si no como título de crédito, según pretende algún autor, (112) si como de aquéllos que traen aparejada ejecución, y que por consiguiente, su cobro pueda intentarse en la vía ejecutiva mercantil. La causa justificada del no pago, para ser tomada en cuenta, deberá ser comunicada por escrito al beneficiario del contrarecibo y referirse a:

- Falta de mercancía
- Mercancía en mal estado
- Error en el contenido de la documentación amparada por el contrarecibo.
- Servicios no prestados
- Cualesquiera otras semejantes a las anteriores.

(112)

Cfr. Soto Alfaro. Alejandro. V. ob. cit. pág. 51.

También debe establecerse la obligación para todo aquel comerciante que no pague el importe de un contra recibo a su vencimiento, el que cubra intereses ordinarios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, equivalentes al costo porcentual promedio fijado para las operaciones crediticias por el Banco de México (que mensualmente varia) y que además cubra una pena al beneficiario del documento equivalente al 10% del importe del contrarecibo. --
(113)

Por todo ello se propone una adición al capítulo II del Código de Comercio que regula a las obligaciones mercantiles en general y, al título tercero que regula a los juicios ejecutivos.

El texto de los preceptos que se proponen sería del tenor siguiente :

" Artículo 88 bis.- En los casos en que con motivo de las prestaciones de un servicio, -
la venta, arrendamiento o uso de bienes u --

(113)

Resolución del Banco de México de Octubre 16 de 1981, publicada en -
en Diario Oficial de Octubre 20 de 1981.

objetos, el pago de estas prestaciones se garantice con un contrarecibo que no sea pago - do sin justa causa a su vencimiento, el emi-- sor deberá cubrir al beneficiario del documento un interés ordinario equivalente al costo- porcentual permitido fijado para las operaciones crediticias por el Banco de México, y una pena por el 10% del valor del documento, y só lo serán consideradas como justas causas para el no pago de un contrarecibo las siguientes":

- Falta de mercancía
- Mercancía en mal estado
- Error en el contenido de la documentación amparada por el contrarecibo.
- Servicios no prestados
- Cualquiera otras semejantes a las anteriores

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

ARTICULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

TRAEN APAREJADA EJECUCION :

- I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II.- Los instrumentos públicos;
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1228;
- IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
- V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. y

VIII.- Los contrarecibos a que se refiere el artículo 88 -- bis, que hayan dejado de pagarse sin justa causa.

CONCLUSIONES

- 1.- Sin conocerse la fecha cierta en que apareció el contrarecibo, lo cierto es que tiene su origen en los usos mercantiles.
- 2.- El contrarecibo constituye un instrumento que acredita de una u otra manera la celebración de un contrato de naturaleza diversa.
- 3.- Un contrarecibo puede derivar de la celebración de una compra-venta de contado o a plazos, de una prestación de servicios, de una obra a precio alzado o a precios unitarios, de una permuta, de un arrendamiento etc.
- 4.- El contrarecibo, por la naturaleza del acto causal o por calidad de sus elementos personales, normalmente deriva de una operación comercial, aunque excepcionalmente pudiera derivar de una operación meramente civil.
- 5.- Actualmente en México el contrarecibo no cuenta con una regulación completa sobre su naturaleza, funcionalidad y efectos.

- 6.- La naturaleza jurídica del contrarecibo se identifica como la de un documento que acredita que han sido sometidos a revisión otros anteriores cuyo importe líquido será pagado en una fecha determinada.
- 7.- El contrarecibo no es un documento que tenga como finalidad o destino su circulación, pero nada impide que en un caso dado ésta pueda efectuarse.
- 8.- Como el contrarecibo no es un título de crédito su transmisión no puede hacerse por medio de un endoso sino por medio de una cesión ordinaria.
- 9.- Como elementos personales normales o regulares del contrarecibo pueden señalarse al emitente y al beneficiario. Como elementos personales accidentales, también pueden aparecer los cedentes y los cesionarios.
- 10.- El contrarecibo por sí sólo conforme a la legislación mexicana, no es un documento que dentro de juicio haga prueba plena, ni tampoco trae aparejada ejecución.

- 11.- Atendiendo al criterio derivado de las leyes orgánicas de los tribunales federales y locales, la competencia para conocer y resolver de una controversia sobre un -- contrarecibo corresponde a un juez de primera instancia del ramo civil; y en razón de la cuantía, podrá ser -- juez de paz o de lo civil.
- 12.- El contrarecibo reporta ciertas semejanzas con el recibo, el vale, la nota de remisión, los títulos de crédito y con algunos otros documentos de simple legitima--- ción; pero sin embargo también reporta marcadas diferen-- cias que los distingue de todos ellos.
- 13.- El contrarecibo, en la práctica, se ha convertido en un instrumento mediante el cual con cierta impunidad se -- alarga o difiere injustificadamente el pago de una obli-- gación.
- 14.- Es difícil pensar en la operación de la caducidad con -- motivo de un contrarecibo, lo que no sucede en relación con la prescripción, ya que ésta opera de acuerdo a las condiciones y circunstancias del acto que motivó la ex-- pedición del contrarecibo.

15.- En términos generales, las excepciones y defensas que pueden oponerse contra la acción derivada del cobro de un contrarecibo, lo son aquellas relacionadas con el negocio o acto que dió origen a la expedición del contrarecibo.

16.- Para la mayoría de los autores mediante un contrarecibo se puede preparar la vía ejecutiva mercantil, opinión compartida por algunos jueces de primera instancia. Lo anterior ha sido negado por una sala de apelación tratándose de los contrarecibos expedidos a cambio de facturas presentadas para su revisión debido a que no pueden generar la preparación de la vía ejecutiva mercantil.

17.- Para evitar la práctica irregular de los contrarecibos, debe legislarse de manera adecuada y suficiente bajo los lineamientos establecidos en esta tesis o con otros semejantes, estableciendo sanciones para quienes injustificadamente no cubran puntualmente su importe.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 2.- Avila Roldan, Tomas. Documentación, 17ª edición, Ediciones ECA, México 1975.
- 3.- Ascarelli, Tulio. Derecho Mercantil, Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A., México, 1940.
- 4.- Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1983.
- 5.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1953.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 1ª edición, Editorial Herrero, S.A.; México 1975.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 11ª edición, Editorial Herrero, S.A.; México, 1979.
- 8.- Cuanslo Hernández, Amador. Documentación Mercantil, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1971.
- 9.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 7ª edición, Editorial Eliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1972.
- 10.- D.G., Morty. Traducción de José M. Cajica Jr. Teoría General de las Obligaciones, Volumen II, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México.
- 11.- De Gasperi, Luis. Tratado de Derecho Civil, Tomo III, - Obligaciones, Editorial Tipografica, Editora Buenos Aires, 1964.
- 12.- Davalos Mejia L., Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, 1ª edición, Editorial Harla & Row Latinoamericana; México, 1984.
- 13.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derechos Mercantil - Mexicano, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, - 1970.

- 14.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V y XXIV. Editorial - Bibliografía Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1967.
- 15.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 9ª edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1979.
- 16.- Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio. Títulos Circulatorios, 5ª edición, Editorial Victor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1976.
- 17.- Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 1ª edición, Textos Universitarios, México, 1974.
- 18.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 37ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, - - 1985.
- 19.- Hopker Aschoff, Herman. El Dinero y el Oro, 1ª edición, Revistol de Occidente, Madrid, 1940.
- 20.- L. Petit, E., Veyrac. El Crédito y la Organización Bancaria, 1ª edición, Editorial America, México, 1945.
- 21.- Messineo, Francisco. Doctrina General del Contrato, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos - - - Aires, 1944.
- 22.- Muñoz, Luis. Derecho Comercial, Contratos, Tomo I Editorial Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.
- 23.- Muñoz, Luis. Títulos - Valores Crediticios, Editorial - Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.
- 24.- Martínez Le Clanche, Roberto. Curso de Teoría y del Crédito, Textos Universitarios, México, 1968.
- 25.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1977
- 26.- Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles, 1ª edición Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982.
- 27.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 10ª edición- Editorial Porrúa, S.A.; México, 1983.
- 28.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1970.

- 29.- Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil Traducción de la Revista de Derecho Privado, 1ª edición, Editorial Nacional, México, 1955.
- 30.- Rezzonico, Luis Maria. Estudio de las Obligaciones, 9ª edición, Editorial Palma, Buenos Aires, 1966.
- 31.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V Volúmen I y III Obligaciones, 2ª edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1965.
- 33.- Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 34.- Ulloa Tellez, Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito, 1ª edición, Editorial del Carmen, México, 1980.
- 35.- Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, 1ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.
- 36.- Zamora Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México. 1978.

LEGISLACION

- 37.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 38.- Código de Comercio.
- 39.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 40.- Código Fiscal de la Federación.
- 41.- Código Civil.
- 42.- Ley Federal del Trabajo.
- 43.- Ley Organica del Tribunal de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal.

- 44.- Resolución del Banco de México de Octubre 16 de 1981, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20- de Octubre de 1981.
- 45.- Soto Alfaro, Alejandro V. El Contrarecibo, Convenien-- cia de su Reglamentación, Tesis Profesional para optar por el Título de Licenciado en Derecho, U.N.A.M. 1974.
- 46.- Navarro Zamorano, Ruperto. Tratado legal sobre las le- tras de cambio, libranzas, vales, pagares o billetes - a la orden y cartas de orden de crédito, Imprenta - - - Abram González, México 1866.